

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL PARRAL SOLAR SPA
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
ELECTRÓNICA N°17174, DE FECHA 27 DE
ABRIL DE 2023.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; el Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía; las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta Electrónica N°17174, de fecha 27 de abril de 2023, esta Superintendencia resolvió la controversia presentada por la empresa Energía Renovable Marengo SpA, propietaria del PMGD EA SF Graneros, en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "DS 88" o "Reglamento", por supuestos incumplimientos de CGE S.A. al no haber limitado la capacidad de inyección de los proyectos adyacentes al PMGD EA SF Graneros, en la etapa de estudios técnicos, por aplicación del artículo 88 del Reglamento ante la eventual congestión del transformador primario de distribución asociado a la S/E Tuniche.

En dicho acto, esta Superintendencia resolvió acoger el reclamo sólo en cuanto se constató que CGE S.A. no revisó correctamente el análisis de congestión de transmisión zonal de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2-25 de la NTCO, respecto del impacto de los PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight y del PMGD PFV Ayla Solar, debido a que esta no presentó observaciones a los estudios técnicos de dichos proyectos, en las instancias reglamentarias respectivas, pese a la incorporación de nuevos Informes de Criterios de Conexión ("ICC") a la zona adyacente, que modifican las condiciones establecidas en el análisis de congestión zonal, por lo que dicha situación debió ser advertida por la Concesionaria en la revisión los estudios técnicos, y comunicada a los Interesados en la instancia respectiva.

Lo anterior no permitió a CGE S.A. evaluar correctamente la condición establecida en el inciso segundo del artículo 88° del Reglamento, respecto a limitar la capacidad de inyección en caso de que los estudios adviertan una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión de los PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight y del PMGD PFV Ayla Solar.

En virtud de lo anterior, se ordenó a CGE S.A. presentar un informe al propietario del PMGD PFV Ayla Solar, con copia a los demás PMGD involucrados en la controversia, con la revisión del impacto de la conexión del PMGD PFV Ayla Solar, considerando los ICC de los PMGD EA SF Graneros y PMGD Parque Sasa Solar, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2-25 de la NTCO. En el caso de que dicho informe detectase la superación



de los niveles de carga de los componentes, en el nivel 1 y/o nivel 2, la Empresa Distribuidora debía presentar la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, consignando la limitación de la capacidad de inyecciones del PMGD, a la máxima capacidad posible para evitar dichas congestiones, frente a lo cual la empresa PFV Ayla Solar SpA debía dar respuesta conforme el proceso establecido en el reglamento.

Luego, de presentado el informe anterior (sin limitación) o presentada la manifestación de conformidad de la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, según fuera el caso, la Empresa Distribuidora debía presentar un informe a la empresa El Parral Solar SpA con la revisión del impacto del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunligh, considerando la conexión del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, resultante del análisis establecido en el párrafo anterior. En el caso de que dicho informe evidenciara la necesidad de realizar limitaciones de la capacidad de inyección del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, estas debían quedar consignadas en la actualización de dicho ICC.

2° Que, mediante cartas de fecha 02 de junio de 2023 y 25 de julio de 2023, ingresada a esta Superintendencia con N°227320, de fecha 31 de julio de 2023, la empresa El Parral Solar SpA, en adelante también “recurrente”, presentó un recurso de reposición en contra de la citada Resolución Exenta N°17174, solicitando dejarla sin efecto, señalando en síntesis que el artículo 88 del Reglamento no sería aplicable a la situación en que se fundamenta la controversia, en el efecto retroactivo de la resolución y su impacto sobre derechos adquiridos por la recurrente, y en la supuesta invasión de potestades legales de otros organismos.

En el mismo acto, la recurrente solicitó a esta Superintendencia ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°17174, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

Al efecto, la recurrente señala en síntesis lo siguiente:

Que vengo en interponer un fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta del antecedente (la “Resolución Recurrída”) de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N°19.880 y 18 A de la Ley N°18.410 y el resuelvo quinto de la propia Resolución Recurrída, a fin de que ésta sea dejada sin efecto. Lo anterior, conforme con los antecedentes y fundamentos que paso a exponer: (...)

La Resolución Recurrída vulnera flagrantemente el artículo 88 del Reglamento y el artículo 2-14 de la NTCO.

Como hemos visto hasta aquí, la Resolución Recurrída ha refutado las conclusiones técnicas del ICC elaborado por CGE respecto de nuestro PMGD, señalando que la conclusión a que llegó CGE en cuanto a la inexistencia de congestiones probables a nivel 1 en el análisis de la incorporación de tal PMGD al alimentador La Gonzalina sería muy probablemente inexacta, por cuanto CGE no habría considerado el impacto ante la conexión de todos los proyectos con ICC.

Sin embargo, tal situación de hecho no es lo realmente relevante a efectos de la legalidad y validez de la Resolución Recurrída, toda vez que la antijuridicidad de lo resuelto radica más bien en la insólita interpretación de la normativa aplicable que ha hecho la autoridad y del modo en que, en particular, la ha empleado en enorme y directo perjuicio de mi representada, su buena fe y sus derechos adquiridos. Es más, lo resuelto por la SEC, de modo alguno lleva al cumplimiento o salvaguardia de normas o principios de seguridad del sistema eléctrico nacional o cualquiera de sus segmentos, sino que derechamente la autoridad decide una cuestión que tiene como casi exclusivo efecto la alteración de la posición comercial previa entre dos sujetos privados como son mi representada y Marengo,



como asimismo interviene un conflicto también privado entre esta última y CGE que, como diremos luego, debiese desarrollarse en el plano indemnizatorio en sede judicial.

Para iniciar este análisis, cabe señalar que el artículo pivote del razonamiento de la Resolución Recurrída es el artículo 88 del DS 88, toda vez que la propia autoridad admite que sobre éste es que ha concebido un nuevo criterio interpretativo que sostiene lo resuelto.

(...) de la simple lectura de esta norma reglamentaria, como ya se señaló el describir nuestro traslado, es claro e inequívoco que su alcance se limita a regular una de las dos posibles hipótesis de congestión, cual es la llamada de “nivel 2”, esto es, la que podría producirse “aguas arriba” de la subestación, en este caso, aguas arriba de la subestación Tuniche y no se aplica para la hipótesis de congestión a “nivel 1”.

El sentido de la norma en cuestión es tan evidente que hasta la propia Resolución Recurrída lo admite (...). Ante tal declaración, si la autoridad hubiese actuado conforme a derecho, la controversia debió haber llegado hasta allí y ser desechada sin más la pretensión de Marengo, por oponerse a un mandato reglamentario expreso, obviamente vinculante para todos los involucrados, particularmente a la autoridad encargada de fiscalizar su cumplimiento.

Sin embargo, acto seguido de esa declaración, la Resolución Recurrída da cuenta de cómo se pretende exorbitar el mandato de la norma, por la mera voluntad de la SEC (...).

Hasta aquí entonces, tenemos una norma reglamentaria provista de un sentido claro e inequívoco y una autoridad que al aplicarla, la vulnera, extendiéndola a situaciones de hecho que la norma excluyó de su alcance. En consecuencia, no cabe más que apreciar la ilegalidad del actuar de la SEC, a la luz de los artículos 19 y 23 del Código Civil que ordenan al interprete no apartarse del tenor literal de una disposición, siendo claro su sentido, y o extender su aplicación a situaciones que se encuentren más allá de tal sentido.

Ahora bien, la Resolución Recurrída ha intentado sustentar una supuesta legitimidad para extender la aplicación del artículo 88 del DS 88 a una hipótesis de hecho que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación. En esta línea ha argüido fundamentalmente dos supuestas justificaciones:

1 – En primer lugar, dice que debe extender el alcance del teto del artículo 88 a la hipótesis de la congestión de nivel 1, para consignar “una interpretación armónica de la reglamentación vigente”, toda vez que el artículo 2-25 de la NTCO, “extiende al análisis de congestión no solo a las instalaciones aguas arriba del transformador de poder, que corresponderían a las líneas de transmisión zonal que presentan un nivel de adyacencia aguas arriba del equipamiento de transformación señalado, sino que incluye en su evaluación al transformador de la subestación primaria de distribución [...]”.

2 – En segundo lugar, hace una apelación al “espíritu de la reglamentación vigente” que sería “evitar las posibles congestiones a nivel de transmisión zonal”, lo que a su juicio no sería posible de “no limitarse la capacidad de inyección por congestiones en el nivel 1”, toda vez que “carecería de sentido establecer una metodología normativa que identifique los dos niveles de análisis y luego, tomar medidas solo para uno de los componentes”.

Ambos argumentos son profundamente erróneos, según pasamos a ver.

Transcribamos en primer lugar el artículo 2-25 de la NTCO que la SEC arguye querer armonizar con el artículo 88 del Reglamento (...). Del análisis inicial de ambos textos normativos que la SEC sostiene que debe armonizar, se puede concluir que su argumento



simplemente carece de sentido. En efecto, no se sigue ninguna falta de armonía del tenor literal de aquellos.

Si partimos de la circunstancia de que una norma (artículo 2-25 de la NTCO) dispone la elaboración de estudios para determinar la concurrencia de dos hipótesis: congestión en el nivel 1 y congestión en el nivel 2, no se sigue lógicamente que otra norma (el artículo 88 del DS 88) que sólo regula una de las hipótesis (congestión en el nivel 2) sea disarmónica y deje a la autoridad, que está obligada a aplicar estrictamente su texto, en una especie de necesidad de exorbitarlo y, por tanto, apartarse de él.

No existiendo disarmonía alguna, prima facie, cabría hacerse cargo de un argumento adicional que expone la Resolución Recurrída sobre este particular. Asienta la autoridad su alegación de búsqueda de la armonía en que “carecería de sentido establecer una metodología normativa que identifique los dos niveles de análisis, y luego, tomar medidas solo para uno de los componentes”.

Como puede apreciarse, más que una cuestión estrictamente de armonización, la Resolución Recurrída pareciera intentar sustentar en el llamado principio del efecto útil, esto es, que debe preferirse el sentido de una disposición que genera cierto efecto, antes que el que no genera efecto alguno. En este caso, si el artículo 2-25 NTCO dispuso estudiar dos hipótesis de congestión, no tendría sentido que el artículo 88 del Reglamento regule sólo una de tales hipótesis.

Este argumento de la autoridad, que en apariencia pareciera ser razonable, en realidad, carece también de sentido.

En primer lugar, no debe olvidarse que lo que nos trae al ámbito de esta controversia y al resultado que a la misma le ha dado la autoridad es el alcance del artículo 88 del DS 88 y no el alcance del artículo 2-25 de la NTCO, cuyo sentido ha sido siempre claro respecto de que se ordena allí la realización de estudios para las dos hipótesis de congestión señaladas.

En consecuencia, no es admisible que la SEC sostenga que la interpretación del artículo 88 del DS 88 -que es la relevante aquí y la que realiza la autoridad- deba ser extensiva para que dicha disposición reglamentaria tenga un efecto útil. Muy por el contrario, en realidad la Resolución Recurrída razona sobre la base de darle ese efecto útil a otra norma distinta que no está en cuestión y tampoco tiene dificultades de interpretación, como es el artículo 2-25 de la NTCO. Esta inconsistencia lógica y práctica se pone más de manifiesto aún al constatar que, como sabemos, el artículo 2-25 de la NTCO es anterior al artículo 88 del DS 88.

Entonces, ¿quiere decir ello que durante el tiempo en que estando vigente el artículo 2-25, pero no el artículo 88, aquél ordenaba la investigación de dos hipótesis de congestión y, no existiendo el actual artículo 88, la regulación no se hacía cargo de ninguna de ellas?

Por supuesto que no. Dicha conclusión habría sido un completo absurdo, como es absurdo el planteamiento de la Resolución Recurrída, que se afirma en un inexistente vacío de regulación. Lo cierto es que antes del DS 88 y también ahora, ambas hipótesis de congestión han tenido y tienen adecuada regulación, sin necesidad alguna de desfigurar el texto del artículo 88, para aplicarlo a una situación que se encuentra resuelta de otro modo por la normativa.

De lo dicho deriva la principal objeción a la teoría con que la SEC intenta validar jurídicamente su decisión de la controversia en cuestión. Esta objeción no es solo lógica, cuestión ciertamente relevante ante una operación hermenéutica, sino que también



estamos ante una inconsistencia material de orden jurídico y esta consiste simplemente en que no es efectivo que la hipótesis de congestión de nivel 1 carezca de regulación y deba ponerse, contra legem, al amparo de la que el artículo 88 del DS 88 proporciona para las congestiones de nivel 2. Eso no es cierto.

En efecto, la hipótesis de congestión de nivel 2 que contempla el artículo 2-25 de la NTCO sí se encuentra regulada. Lo hace el artículo 2-14 de la misma NTCO (...).

Como puede fácilmente apreciarse, existe aquí una completa regulación de las congestiones, o más bien, de las hipótesis de congestión probable que arrojen los estudios a que se refiere el artículo 2-25. Dicho de otro modo, ninguna de las hipótesis de congestión que el artículo 2-25 NTCO ordena pesquisar, queda huérfano de regulación, como pretende la Resolución Recurrída. Por el contrario, están detalladamente reguladas en este artículo, sucintamente del siguiente modo: los estudios de flujo de potencia correspondientes a cada PMGD ordenados por el 2-25 deben ser analizados por el CEN el que debe realizar semestralmente un estudio de posibles congestiones y si de ese estudio se visualizan escenarios futuros de congestión, deberá informar de ello a la SEC, a la CNE, a la distribuidora (CGE) y a los Interesados para adoptar las medidas pertinentes y, finalmente, el propio CEN tiene que instruir el tratamiento técnico que tendrán las inyecciones de los PMGD involucrados en la posible congestión, sobre la base de dos principios, el orden de mérito y la restricción a prorrata a la capacidad instalada de los mismos. Es decir, el CEN determina ex ante los escenarios de congestión y las instrucciones para resolver posibles eventos de la misma cuando ellas ocurrieren.

Lejos de ordenar que se ajuste ex ante a la baja la capacidad instalada del ICC aprobado a alguno de los PMGD concernidos, la regulación de la NTCO ordena una restricción de inyecciones para este a prorrata de dicha capacidad en conjunción con los demás PMGD concernidos por la congestión.

En este esquema regulatorio, ¿cuál ha sido el efecto del artículo 88 del DS 88? Pues ni más ni menos que lo que este artículo señala, esto es, que en el caso de las congestiones “aguas arriba” de la subestación respectiva, o de nivel 2, existiría en adelante un régimen que incluye la limitación en el mismo ICC de la capacidad de inyección del PMGD la que efectivamente debe ser ex ante, toda vez que la disposición en comento establece que sin dicha restricción, el PMGD no puede ser autorizado a conectarse a la red de distribución. Sin embargo, volvemos a insistir, esta limitación solo opera ante congestiones esperadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución, es decir, en el nivel 2 y no en el nivel 1. ¿Quiere decir esto último que, como señala la SEC, las posibles congestiones a nivel 1 que pudieren derivarse de un PMGD quedarían desreguladas? Volvemos a repetir: por supuesto que no. Lo que ocurriría en este caso es que resultaría aplicable el artículo 2-14 de la NTCO que ya hemos transcrito y por tanto, posibles restricciones en las inyecciones de los PMGD afectados, se instruirán por el CEN conforme a sus informes semestrales y a los criterios de mérito y prorrata.

Atendido lo anterior, en verdad no se entiende cuál es el sustento de la SEC para afirmar que la hipótesis de congestión a nivel 1 carecería de regulación, por cuanto el artículo 2-14 la ha regulado en todo momento. Es más, ha sido el propio Reglamento el que ha establecido, en su artículo 42 letra c), que los procedimientos, metodologías y requisitos técnicos para la conexión y operación serán establecidos en la NTCO, debiendo ésta definir entre otros aspectos: “c) Los procedimientos específicos a los que deberán sujetarse los propietarios u operadores de los PMGD, las Empresas Distribuidoras y el Coordinador para autorizar la conexión de los medios de generación a su red y para autorizar las modificaciones a sus condiciones de operación”.



Es entonces el propio Reglamento el que confirma plenamente la validez y aplicabilidad de la NTCO y su artículo 2-14; y es también el propio Reglamento, a través de su artículo 102 el que cierra el sistema de regulación de todas las congestiones, en cuanto se constituyan como una hipótesis de ocurrencia de contingencias que pongan en riesgo la seguridad del servicio, el que al igual que el artículo 2-14 NTCO emplea el criterio del mérito y las prorratas para las eventuales restricciones de inyección de los PMGD al sistema.

En suma, la Resolución Recurrída pretende aplicar el artículo 88 del DS 88 a situaciones que este no contempla y deja de aplicar el artículo 2-14 de la NTCO a la situación que precisamente constituye su objeto y actualmente, además, su único objeto: la previsión de congestiones a nivel 1. La interpretación de la SEC deja sin hipótesis de aplicación este último artículo y lo desprovee de todo efecto útil. Es decir, incurre en la inconsistencia que señala querer evitar.

Finalmente sobre este punto, cabe hacerse cargo de que entre los fundamentos de la SEC para dictar la Resolución Recurrída, ha invocado su potestad legal de interpretación de la normativa sectorial. En efecto, explícitamente la SEC manifiesta que lo dispositivo de su resolución se funda en la interpretación administrativa que realiza respecto del artículo 88 del DS 88, potestad contemplada en el numeral 34 del artículo tercero de la Ley N°18.410 y de hecho, las ordenes que imparte a los terceros convocados a esta controversia, como son mi representada y también Ayla Solar en cuanto a revisar el impacto de sus proyectos en ambos niveles y, luego de ello, aceptar la “actualización” de sus ICCs, limitando la capacidad de inyección de los mismos deberá cumplirse “considerando la interpretación efectuada por esta Superintendencia respecto al inciso segundo del artículo 88° del reglamento”.

Evidentemente no ponemos en cuestión la existencia de esta potestad legal de interpretación administrativa, pero tampoco debe dudarse de que, como toda potestad administrativa, ésta no es absoluta y debe atenerse a la ley y a los límites correspondientes, especialmente a las normas que regulan la interpretación de leyes que prevé el Código Civil. En la especie, su ejercicio no puede desfigurar el sentido y alcance de la disposición interpretada, particularmente apartándose de su claro tenor literal, en este caso, extendiéndola a hipótesis de aplicación que claramente la norma no contempla.

En este sentido, es menester señalar que las facultades interpretativas de la SEC no pueden ser ejercidas con abuso o arbitrariedad al punto de desnaturalizar o privar de los derechos que confiere, en este caso, la normativa eléctrica a los administrados. En efecto, la facultad interpretativa ejercida en este caso, tiene siempre como límite el que la interpretación de los preceptos no vulnere el tenor literal ni el sentido de la norma. Sin embargo, en este caso, la interpretación efectuada desconoce el tenor literal de un precepto reglamentario al punto de modificar el contenido del mismo en virtud de la potestad interpretativa.

Cabe anotar desde luego que esta obligación que pesa sobre la hermenéutica de la SEC, ha debido ser afirmada en o tan pocas ocasiones por la Excma. Corte Suprema, cuando demasiado frecuentemente dicha Superintendencia la ha olvidado. En efecto, existen bastantes sentencias de la Excma. Corte Suprema en que se han acogido reclamaciones de ilegalidad en su contra, incluso con condenación en costas, por haberse excedido de los límites que conlleva el ejercicio de su potestad interpretativa, vulnerando el texto legal en cuestión y muy particularmente apartándose de su tenor literal, como ocurre en la especie. (...)

En esta controversia, como ya hemos visto, es la propia autoridad la que ha admitido su apartamiento del tenor del artículo 88 del DS 88, al extender su alcance a una hipótesis excluida de su contenido. Pero, es más, la autoridad llega al extremo de admitir que el



efecto concreto de su resolución -la limitación de capacidad de inyección en el ICC- proviene no de la disposición reglamentaria del artículo 88, sino que, precisamente, de la “interpretación” que ella misma hace a su respecto. (...)

Puede verse de la cita que la Resolución Recurrída desliza la expresión “explícita”. Sin con ello, la autoridad pretendiese que ha desenterrado un alcance “implícito”, su situación de ilegalidad no cambiaría en nada. En efecto, bien es sabido que invocar potestades implícitas no le es lícito a los órganos de la administración del Estado por oponerse ello al artículo 7° de la Constitución Política que veda la auto atribución de potestades distintas a las expresamente conferidas por la ley. En este caso, aplicar la limitación de capacidad de inyecciones en una hipótesis que no está expresamente contemplada en la norma interpretada es claramente atribuirse una potestad que no se puede entender así ni explícita ni implícitamente.

Por lo expuesto, es manifiesto que la interpretación administrativa efectuada en el caso por la SEC, desnaturaliza el sentido último de la norma interpretada, incorporando una nueva limitación en el contenido de los ICC otorgados, impidiendo o haciendo ineficiente el método de solución que establece el mismo DS 88 frente a eventos de congestiones no consignados en el respectivo ICC y que se produzcan posteriormente al otorgamiento de dichos informes.

Es más, se advierte que el razonamiento de la interpretación contenida en la Resolución Recurrída excede los límites de la discrecionalidad administrativa que debe respetar la Administración teniendo en cuenta, como ya se ha expresado, que el artículo 88 del DS 88, no establece dos hipótesis de limitaciones de inyección a consignar en los ICC que se adviertan por congestiones a nivel 1 y a nivel 2 en los estudios de conexión. En efecto, esta distinción solo es construida por la SEC para justificar un razonamiento que amplía la limitación expresamente establecido por el legislador, que es limitar la capacidad de inyección de un PMGD en caso de que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectados aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, y que sólo en esta hipótesis la capacidad de inyección se limitará en el ICC de un PMGD en estudio.

Es así como por la vía de la interpretación administrativa la SEC incorpora una hipótesis de limitación no contemplada en el precepto interpretado, soslayando los límites en materia de interpretación administrativa al vulnerar el tenor literal establecido por el legislador al dictarlo.

La Resolución Recurrída tiene un claro efecto retroactivo respecto de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, que se encuentra prohibido por la ley y que genera múltiples y cuantiosos perjuicios a El Parral.

La Resolución Recurrída, según ya se ha razonado, apunta en definitiva a lo que llama una “actualización” de los PMGD, cuyo efecto fundamental, en lo que interesa a este recurso, previsiblemente será una drástica disminución de la capacidad de inyección de nuestro ICC ya otorgado, es decir generará un efecto claramente desfavorable o perjudicial para El Parral.

Por otra parte, tampoco cabe discutir que la Resolución Recurrída es un acto administrativo y como todo acto de dicha especie debe sujetarse a la legislación que le resulte aplicable, principalmente a la Ley N°19.880. Dicho cuerpo normativo que regula los aspectos generales de los diversos procedimientos y actos administrativos en nuestro derecho establece en su artículo 52 prohíbe expresamente darle efecto retroactivo a los actos administrativos, “salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”.



En la especie, aún si prescindieramos de las abundantes objeciones lógicas y legales que hemos hecho al razonamiento de la SEC en la sección anterior de esta presentación, de todos modos la Resolución Recurrída contraviene el derecho, ya que su mandato afecta derechos, actos jurídicos previos perfeccionados conforme a la ley y que se encuentran surtiendo sus efectos propios y en general situaciones jurídicas consolidadas previamente.

En efecto, mi Representada es titular de un ICC por 9 MW de capacidad de inyección, que ha obtenido dando cumplimiento a todos los requisitos que la normativa establece para ello y que ha generado y genera a su respecto una diversidad de efectos, fundamentalmente derechos y también obligaciones, que ha cumplido. Uno de tales derechos fue el que la obtención de su ICC habilitó en su momento a El Parral, junto a otros requisitos, para obtener la emisión de su declaración en construcción por 9 MW de parte de la CNE, la que al igual que el ICC constituyen actos jurídicos perfectos y que se encuentran generando todos sus efectos jurídicos normales, dentro de los que está el derecho de mi Representada para continuar con su proceso, solicitando y obteniendo la puesta en servicio, interconexión y energización, y la entrada en operación.

En estas condiciones, la Resolución Recurrída apunta a dejar sin efecto al menos parcialmente ambos instrumentos, obligando a mi Representada a la re-tramitación de los mismos con lo que se avizora sería una sustantiva disminución de su capacidad de inyección, y suspende además sus efectos habilitantes, al prohibirle a CGE desarrollar el proceso de puesta en servicio. La declaración en construcción nos generó el derecho de proceder con la puesta en servicio y la Resolución Recurrída simplemente lo conculca, bajo la apariencia de que adopta una medida preventiva respecto de CGE como vencida en la controversia, ocultando así el hecho de que lo que se afecta no es un derecho de CGE, quien simplemente soporta una obligación pasiva de conceder acceso, sino que un derecho de mi Representada, titular del proyecto y a cargo de los costos del proceso de conexión. Volveremos luego sobre ello.

No abundaremos sobre el alcance del artículo 52 de la Ley 19.880, ya que ello es bastante pacífico en la doctrina y la jurisprudencia. Solo apuntemos que su sentido es claro y obvio en cuanto persigue afirmar la seguridad jurídica ante los actos de autoridad, proteger la integridad patrimonial de las personas naturales y jurídicas y precaver la mala fe y la arbitrariedad. Es por ello que con base en los mismos principios y bienes jurídicos, el criterio tras la citada disposición se emparenta con otras disposiciones de la ley 19.880 que operan en el mismo sentido, como son por ejemplo la prohibición legal de revocar actos administrativos cuando de ese modo se afecten derechos adquiridos o la doctrina de nuestra jurisprudencia administrativa en el caso del alcance de la invalidación administrativa, en cuanto a que deja a salvo situaciones jurídicas consolidadas, que conforme a la citada doctrina son aquellos que ya surten sus efectos jurídicos, particularmente cuando sus titulares las han adquirido legítimamente, como precisamente es nuestro caso respecto del ICC y de la declaración en construcción.

Lo anterior es, repetimos, cuestión pacífica. Sin embargo, nos interesa destacar aquí dos situaciones de irretroactividad ilegal que importa la Resolución Recurrída, que tienen suma importancia en este asunto.

En primer lugar, cabe tener presente que es la propia normativa eléctrica, que la SEC debe resguardar, la que impide que se aplique el inciso tercero del artículo 88 del DS 88 cuando el PMGD afectado tenga ya su declaración en construcción; y no solo eso, es el propio artículo 88, en su inciso cuarto el que establece expresamente el régimen que debe aplicarse en este caso. (...)



Habida cuenta de lo que ordena esta disposición reglamentaria, es perfectamente inútil siquiera entrar en polémicas respecto del alcance del inciso tercero del mismo artículo. Aun cuando dicho artículo se interprete como lo hace la SEC, extendiéndole a las hipótesis de congestiones de nivel 1 y 2, es el mismo artículo el que establece una solución distinta cuando existe declaración en construcción, esto es, que la cuestión se entrega a la regulación del CEN, conforme con los procedimientos que éste aplica para estos casos sobre la base de sus estudios semestrales. La existencia de una declaración en construcción tiene en este proceso el impacto que corresponde a tan importante título de derechos para su titular.

En segundo lugar, debemos volver sobre la cuestión espontáneamente admitida en la propia Resolución Recurrída, en cuanto a que ha sido su actuación hermenéutica la que ha innovado el régimen jurídico, estableciendo un criterio jurídico hasta ese momento inexistente respecto del tratamiento de las congestiones de nivel 1 contra texto expreso, por cuanto reconoce que dicho criterio no se encuentra explícito en el texto de la disposición interpretada. Lo curioso es que, a pesar de ello, la SEC solamente aplica esta declaración a la responsabilidad infraccional de CGE por incumplir la norma del modo en que ha sido interpretada por aquella, pero deja caer retroactivamente todo el peso de la misma sobre los derechos y situaciones jurídicas consolidadas, como el ICC y la declaración en construcción por 9 MW, de las que es titular mi representada.

Lo cierto es que en materia de criterios interpretativos y doctrinarios de la autoridad, existe también una antigua y permanente jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que la aplica sobre sus propios dictámenes, en el sentido de que un nuevo criterio, en virtud precisamente del principio de irretroactividad, no puede aplicar a situaciones pasadas y menos aún afectar procesos legales ya concluidos legítimamente, como son el de obtención del ICC y de la declaración en construcción, en el caso que nos ocupa.

La antijuridicidad de la Resolución Recurrída en este caso es, además, doble. En efecto, no solo el criterio interpretativo que nace con la misma Resolución y que innova por completo el régimen jurídico de las congestiones de nivel 1, se aplica retroactivamente revocando de facto total o parcialmente el ICC y la declaración en construcción de mi representada, ambos extendidos por una capacidad de inyección de 9 MW, sino que también discrimina en nuestra contra la aplicación de tal criterio, favoreciendo a CGE con una aplicación solo hacia lo futuro, pero arrasando hacia el pasado con nuestros títulos y derechos obtenidos legítimamente y de buena fe.

Esta afectación retroactiva de derechos no es simplemente una alegación jurídica para efectos de la presente reposición, sino que tiene una materialidad patrimonial muy concreta.

En efecto, como bien es sabido por usted, el proceso legal de conexión de un PMGD, tiene distintas etapas, respecto de la que hay que cumplir abundantes requisitos y satisfacer numerosos supuestos. Lo anterior supone efectuar diversas y elevadas inversiones. Para todo lo anterior, por supuesto que no es indiferente la capacidad de inyección del proyecto, ya que ello en muchos casos dimensiona el volumen de las inversiones que se deben realizar, a tal punto que una disminución retroactiva de la capacidad de inyección a estas alturas, esto es, cuando ya se ha obtenido incluso la declaración en construcción, implica la pérdida irremediable de muchas de tales inversiones a las que el propio proceso regulatorio de conexión nos obliga, sin contar con otras que se pueden haber hecho de buena fe y sobre la base de la seguridad jurídica que implica la aprobación de un ICC y la obtención de la declaración en construcción.



Solo a título ejemplar, podemos señalar que, conforme con el reglamento, un PMGD para los efectos de obtener su ICC, a lo menos, deben realizar o financiar los estudios de conexión, financiar o al menos comprometer la propiedad o uso de un terreno apto para la implementación del proyecto. A su vez, para solicitar la declaración en construcción, deberá acreditarse el pago de las obras adicionales, acreditarse al menos las órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, la obtención de una RCA favorable, que implica elevados costos de tramitación y que no sería necesaria en una hipótesis inferior a los 3 MW, el informe favorable para la construcción, etc. A todo ello, debe asociarse el cumplimiento de los hitos del cronograma del proyecto que deben cumplirse mientras se encuentra vigente el ICC, el compromiso de costos asociados al proceso de puesta en servicio y entrada en operación, etc.

Es evidente que la enorme mayoría de los costos asociados a estos requisitos se encuentran correlacionados con los 9 MW de capacidad de inyección de nuestro proyecto: para esa capacidad se hicieron los estudios de conexión, se seleccionó el terreno donde deban instalarse los paneles y demás infraestructura, se dimensionaron y pagaron las obras adicionales, se pusieron las órdenes de compra para el equipamiento, se adquirió buena parte del mismo y se han cumplido diversos hitos del cronograma. La ilegal y arbitraria Resolución Recurrída, en la medida en que implique una rebaja o restricción a nuestra capacidad de inyección, hará inútiles y sobredimensionados la mayoría de estos costos, debiendo en muchos casos, mi representada duplicarlos, o derechamente perderlos de hacerse económicamente inviable el proyecto. Ello representa cuantiosos perjuicios, sin considerar el lucro cesante, la situación que podría surgir respecto de relaciones jurídicas establecidas con terceros, entre muchos otros.

La Resolución Recurrída no es el modo en que legalmente debe procederse ante la controversia entre Marengo y CGE.

Respecto de este punto, lo que corresponde destacar es que la Resolución Recurrída implica exceder con creces el alcance natural de un proceso administrativo de controversia, como lo ha concebido la regulación de los PMGD.

En efecto, el artículo 121 del DS 88 regula la materia (...). Si bien el texto no descarta que titulares de un PMGD puedan plantear una controversia con la empresa distribuidora que afecte a otro PMGD, es claro que su alcance natural es que el procedimiento ante la SEC se emplee para resolver discrepancias entre la concesionaria de distribución y uno de los titulares de PMGD conectado o que pretenda conectarse a sus redes, a fin de resolver discrepancias sobre dicho proceso de conexión y no sobre el de terceros.

El resultado en este caso sumamente paradójico, ya que Marengo reclama contra CGE por los perjuicios que ésta le causaría al haber emitido ICCs en la zona adyacente que podrían desmedrar su capacidad de inyección. Luego, la SEC emite una resolución en que efectivamente considera que CGE incurrió en deficiencias técnicas al momento de apreciar o evaluar las posibles congestiones que generaría la operación de otros proyectos distintos, cuyos titulares no promovieron la controversia ni su proceder fue objeto de objeción o reproche, y como resultado de ello, no hace valoración alguna acerca de la responsabilidad de CGE respecto de posibles perjuicios causados por sus deficiencias técnicas, para finalmente eximirlo de responsabilidad administrativa por dichas deficiencias, pero a causa de no haber seguido una determinada interpretación normativa, inexistente a la fecha, referida a una cuestión distinta de las deficiencias técnicas reprochadas, como es la cuestión de las restricciones de capacidad de inyección, con lo que la autoridad da un notorio salto lógico y brinca nuevamente hacia consecuencias inconexas con lo anterior, esto es, ordenar a los PMGD de terceros que se sometan a una suerte de proceso de revocación al menos parcial de sus ICC y declaraciones en construcción.



Finalmente entonces, el proceso arroja deficiencias de la CGE en detectar supuestas hipótesis de contingencia y, salvo la orden de paralizar los protocolos de conexión mientras debe llevar a cabo un procedimiento de “actualización” de los ICC de terceros que no le genera mayor perjuicio, decide resolver la controversia entre Marengo y CGE, cargando retroactiva y arbitrariamente todos los perjuicios de su decisión a terceros, titulares de instrumentos legales obtenidos legítimamente y con total buena fe.

Si la SEC detectó un error o deficiencia técnica de CGE, así debió resolverlo, generando una resolución declarativa que Marengo pudiere invocar a fin de resarcir a costa de CGE el lucro cesante que alega, en sede arbitral o judicial, pero en ningún caso, pudo intervenir en la situación de flujos o rentas completamente entregadas al ámbito de personas privadas como los distintos PMGD concernidos por la situación e cuestión, sin perjuicio de que éstas pudieren someter luego una posible controversia de contenido económico a algún mecanismo de resolución en la sede correspondiente, en definitiva, la Resolución Recurrída incurre en una conducta particularmente grave: alejarse o exceder sus atribuciones de fiscalización técnica del sistema eléctrico, favoreciendo patrimonialmente de un modo ilícito uno de sus actores en perjuicio de otros.

La Resolución Recurrída invade ostensiblemente potestades legales de la CNE y del CEN.

Existe aun otro capítulo en el que lo resuelto por la SEC incurre en graves y ostensibles ilegalidades. Como ya se ha mencionado, la Resolución Recurrída ordena reevaluar el impacto de nuestros proyectos y, en su caso, “actualizar” el ICC, restringiendo su capacidad de inyección y mientras ello ocurra ordena además paralizar nuestra puesta en servicio.

Pues bien, parece olvidar la Resolución Recurrída que sus órdenes intervienen abiertamente no sólo en derechos de terceros como mi Representada, sino que también en atribuciones y actos jurídicos que la ley ha puesto en la órbita de otros sujetos y autoridades distintos de la SEC, las que son de este modo invadidas gravemente por esta última.

En efecto, a la luz de la regulación del DS 88 y de la NTCO sobre el proceso de conexión de los PMGD, a la SEC le compete un rol más bien secundario, reservado fundamentalmente a la resolución de controversias y recibir cierta información que le permita ejercer sus atribuciones técnicas y de fiscalización generales. El proceso de otorgamiento de un ICC se encuentra exclusivamente entregado por la normativa al Interesado y a la empresa distribuidora que debe emitirlo, la Declaración en Construcción debe dictarla CNE y las autorizaciones para poner en servicio el proyecto y que éste entre en operación, competen primordialmente al CEN.

Pues bien, la SEC ha ordenado paralizar un procedimiento administrativo al que mi representada como titular de una declaración en construcción tiene derecho a iniciar y proseguir y que se encuentra bajo la competencia del CEN. También ha ordenado reevaluar y “actualizar” esto es revocar parcialmente un ICC por 9 MW que otorga derechos que ya ingresaron al patrimonio de mi representada y que la SEC no dicta ni le corresponde modificar ni menos actualizar y, en la práctica o de facto, ha ordenado “actualizar” la declaración en construcción también otorgada por 9 MW, cuya dictación es competencia de la CNE. La ilegalidad por falta de competencia de la SEC en este punto es sorprendente por lo amplia y manifiesta.



Petición concreta.

Atendidos los fundamentos expuestos y la normativa y jurisprudencia citadas, solicito a la señora Superintendente tener por presentada la presente reposición, darle tramitación legal y, en definitiva acogerla, dejando sin efecto la Resolución Exenta Electrónica N°17174 de 27 de abril de 2023.

Suspensión.

Atendido el hecho evidente de que las ordenes impartidas por la Resolución Recurrída están sujetas a plazos que ya están transcurriendo y su ejecución generaría daños irreparables en nuestro proyecto, el que dada la nueva potencia de inyección comunicada por CGE, en realidad desaparece, es que solicito que la señora Superintendente se sirva suspender desde ya los efectos de la Resolución Recurrída, en virtud de la potestad que le confiere el artículo 57 de la Ley N°19.880. (...)

Luego, a través de escrito complementario, la recurrente agrega lo siguiente:

NUEVOS ANTECEDENTES

1.- Materialización de los perjuicios.

Luego de presentada nuestra reposición, hemos tenido la oportunidad de sistematizar los gastos efectivamente desembolsados en el proyecto, habida cuenta de nuestra obligación de llevarlos a cabo, atendidos los plazos comprometidos y los permisos y autorizaciones válidamente obtenidos de la empresa distribuidora y de las autoridades públicas competentes. También hemos sistematizado los gastos ya comprometidos con diversos proveedores.

Esta sistematización se resume en el siguiente cuadro:

	CAPEX TARGET	TOTAL GENERAL	INCURRIDO JUN 23	INCURRIDO Ago 23
DISCO COST (CGE)	USD 457.359	USD 463.432	USD 189.017	USD 189.017
BASIC				
ENGINEERING (MICOR)	USD 9.498	USD 9.498	USD 9.498	USD 9.498
PAYMENT				
MILESTONES (EPC-Cafte)	USD 7.903.802	USD 7.390.633	USD 1.074.863	USD 4.872.712
ITO (MICOR)	USD 122.618	USD 126.031	USD 23.958	USD 30.009
ENVIRONMENTAL				
COMMITMENTS	USD 123.684	USD 123.684	USD 23.958	USD 23.958
OTHERS				
(ACCOUNTING AND				
INSURANCE)	USD 54.400	USD 53.884	USD 53.884	USD 53.884
ACQUISITION FEES -				
(BIWO)		USD 1.260.000	USD 189.000	USD 504.000
GENERAL EXPENSES -				
(BIWO)		USD 477.000	USD 477.000	USD 477.000
LAND AGREEMENT PAYMENT			USD 75.966	USD 75.966
		USD 9.904.162	USD 2.117.143	USD 6.236.044



Estas cifras, de por sí millonarias, representan sólo una parte del daño emergente que nos causará la resuelto por la SEC, faltando los perjuicios asociados al lucro cesante que serán mucho mayores.

La certeza de que enfrentaremos perjuicios de esta magnitud se ha visto recientemente ratificada, toda vez que con fecha 26 de mayo de 2023, CGE nos envió el nuevo ICC que disminuyó nuestra capacidad de inyección de 9 MW a 0,002MW. Esto significa que el proyecto lisa y llanamente desaparece; no podrá desarrollarse.

2.- Oficio Ordinario N°1881 de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio de Energía.

Hemos tomado conocimiento de este oficio, cuya copia acompañamos, mediante el cual el Ministerio de Energía responde una solicitud de pronunciamiento formulada precisamente por la SEC, a través del Oficio Ordinario Electrónico N°73765 de 23 de abril de 2021 que también adjuntamos, sobre la aplicación en lo que nos interesa del artículo 88 del D.S. 88.

La respuesta que entrega el Ministerio de Energía, autor del Decreto Supremo N°88, a la SEC es inequívoca respecto de que el tratamiento jurídico de las congestiones a nivel 1, es decir, a nivel de la red de distribución, es distinto del que corresponde cuando la congestión se produce a nivel 2, a nivel de la red de transmisión.

En efecto, en lo que corresponde al nivel 1, el Ministerio de Energía le informa a la SEC lo siguiente:

Por su parte, el artículo 85° del Reglamento establece:

“La NTCO establecerá criterios técnicos, metodologías de cálculo y estudios de conexión para establecer el impacto que un PMGD causa en el Punto de Conexión y en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión de la Red de Distribución. Estos criterios, metodologías y estudios deberán considerar el efecto que puede causar un PMGD a la red de distribución, de manera que ésta opere de acuerdo a la calidad y seguridad de servicio establecida en la normativa vigente”.

De esta norma, se puede advertir el **reenvío del reglamento a la NTCO** respecto de la determinación de los criterios técnicos, metodologías de cálculos y estudios de conexión para establecer el impacto del PMGD en el Punto de Conexión y en la Zona Adyacente; aunque, en todo caso, esos criterios, metodología y estudios que contenga la NTCO deben considerar el efecto que un PMGD pueda causar a la **red de distribución** para que la red de distribución opere de acuerdo a la calidad y seguridad de servicio de servicio cumpla la normativa vigente.²

Como es fácil apreciar, el Ministerio fue inequívocamente claro en que las congestiones a nivel de distribución, por expreso mandato del DS N°88 se reenvían a la NTCO y bien sabemos que en ese estatuto jurídico tales congestiones se resuelven por el CEN en correspondencia con los mecanismos de orden de mérito y restricción a prorrata y no a través de disminuciones ex ante en el ICC de la potencia de inyección.

Por si quedare alguna duda, el mismo Oficio Ordinario del Ministerio de Energía estableció que las congestiones a nivel 2, es decir, al nivel de la red de transmisión estarían sujetas a un criterio distinto a la luz del DS N°88, señalando:



Por su parte, el inciso tercero de artículo 88° del Reglamento establece la relación entre los estudios de conexión y las posibles **congestiones de transmisión**, disponiendo:

“En caso de que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución.

De esta forma en caso que el estudio de conexión advierta una eventual **congestión a nivel de transmisión** deberá limitarse la capacidad de inyección del PMGD y dicha limitante debe quedar consignada en el ICC, siendo condición *sine qua non* de operación del PMGD³.

Queda entonces de manifiesto que el Ministerio de Energía dictaminó a petición de la propia SEC que las congestiones a nivel 1 deben tratarse conforme con las reglas de la NTCO y sólo las congestiones a nivel 2, mediante el nuevo criterio establecido en el artículo 88 del DS N°88.

Pero hay más aún, conforme al razonamiento del Ministerio de Energía, incluso en las congestiones al nivel 2 o de transmisión, no corresponde retrotraer, revocar ni “actualizar” un ICC ya otorgado a fin de rebajar su capacidad de inyección, si es que se detecta posteriormente una contingencia de congestión que no fue advertida en los estudios técnicos. En efecto, sostiene el Ministerio de Energía indicó al respecto que:

En particular, el Reglamento dispone que en los estudios de conexión, la empresa distribuidora respectiva será la encargada de advertir la posibilidad de la existencia de congestiones aguas arriba de la subestación primaria de distribución, a la que se encuentra asociada, y de existir éstas, ella deberá limitar la capacidad de inyección del o los PMGD que pudieran provocar dichas congestiones. Dicha restricción deberá mantenerse hasta que se demuestre por parte del PMGD, mediante un estudio técnico, que dicha congestión ha sido resuelta y que, en definitiva, la red opere de acuerdo a las condiciones de calidad y seguridad de servicio establecida en la normativa vigente.

Ahora bien, es posible que una congestión no sea advertida durante la etapa de **realización de estudios** y, sin embargo, esta ocurra en forma posterior. Dado que el sistema eléctrico no puede operar en condiciones sostenidas de congestión, el CEN limitará las inyecciones de los PMGD en base al procedimiento establecido en el inciso segundo del **artículo 102° del Reglamento**.

De esta forma, los proyectos PMGD que se vean involucrados en una congestión aguas arriba de la subestación primaria a la que se encuentran asociados **podrán ser despachados según la reglas ya explicadas anteriormente por el Coordinador Eléctrico Nacional**, sin importar si dichas congestiones fueron advertidas o no de forma previa en la etapa de realización de estudio de conexión asociados a los mismos, pues ambas instancias son totalmente independientes entre sí. Lo anterior, se encuentra en línea con la necesidad de asegurar la correcta operación del sistema eléctrico, siendo la forma más económica y eficiente de resolver las congestiones que ocurran en el sistema eléctrico debido a la operación de PMGD.⁴

Es evidente que incluso en las congestiones a nivel 2 y, por lo tanto, si alguien quisiese como la SEC asimilarlas a las del nivel 1, si la congestión no se advierte a nivel de los estudios y se emite el ICC, la congestión deberá resolverse conforme con el artículo 102 del D.S. N°88, esto es, con la intervención del CEN, a través de los criterios de mérito y restricción a prorrata y de modo alguno, como ya dijimos, revocando de facto un ICC válidamente otorgado y, menos aún, habiéndose hecho las inversiones que conforme a la regulación resultan preceptivas en esa etapa, para obtener dentro del plazo de vigencia del ICC la Declaración en Construcción.



Tanto es así, que la propia SEC al absolver la consulta de la empresa Sagittar SpA, hizo suyo este concepto del Ministerio de Energía, distinguiendo para las congestiones a nivel de transmisión, las que sólo para efectos de análisis asimilaremos a las de nivel 1, a nivel de distribución, las misma situación que el Ministerio en los siguientes términos:

Luego, en virtud de las normas citadas y acorde con lo señalado por el Ministerio de Energía, esta Superintendencia puede concluir que, **si en los estudios técnicos de conexión de un PMGD se advirtieran posibles congestiones en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada⁶ al Punto de Conexión del PMGD, la empresa distribuidora deberá limitar las inyecciones de este en su ICC, con el objetivo de evitar dichas congestiones ante la eventual operación del PMGD, condición de operación que será obligatoria para su conexión.**

Por su parte, **si se evidencia una congestión en el sistema de transmisión producto de las inyecciones de un PMGD en operación**, independiente de si dichas congestiones fueron advertidas o no en la etapa de realización de estudios de conexión, **corresponderá al Coordinador Eléctrico Nacional adoptar las medidas pertinentes, debiendo limitar dichas inyecciones** siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los propietarios u operadores de PMGD, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMGD afectados. En el evento que el Coordinador deba limitar las inyecciones de dos o más PMGD que cuenten con un igual costo considerado en el listado de prioridad de colocación, el Coordinador deberá limitar las inyecciones de éstos a prorrata de la capacidad instalada de los mismos.

Nuevamente, se ve como la propia SEC se pone en el caso de que la congestión no se detecte antes de emitir el ICC y para ese caso establece como regla la intervención del CEN bajo los principios de prioridad y prorrata de la capacidad instalada de los PMGD correspondientes. Este criterio no sólo del Ministerio, sino que de la propia SEC fue lisa y llanamente desconocido en la Resolución Recurrída, tanto en cuanto llevarlo más allá de las congestiones de nivel 2, como en cuanto no aplicar su propio criterio respecto de congestiones eventuales no detectadas antes de la emisión de un ICC.

3.- Antecedentes del informe favorable para la construcción (IFC) y de la resolución de calificación ambiental (RCA).

Como es de su conocimiento, en nuestra reposición administrativa acompañamos la DeC otorgada al proyecto por la CNE precisamente por los 9MW de capacidad de inyección. La obtención de ese acto administrativo supone el previo otorgamiento de un conjunto de permisos y documentos, que por tal motivo no fueron acompañados. Sin embargo, por esta presentación, acompañaremos dos que son de gran importancia, a fin de comprobar que ambos fueron también otorgados por autoridad competente para un proyecto de 9MW, cuyos actos administrativos también quedarán revocados de facto por causa de la Resolución Recurrída. Se trata del IFC y de la RCA.

Respecto del primero, acompañaremos los dos actos administrativos del Gobierno Regional de la Sexta Región que lo confirieron, dado que el proyecto se implantará en dos predios. Lo importante es que en ambos consta que la potencia del proyecto es de alrededor de 10,32 MW, sin perjuicio que su capacidad de inyección debe limitarse a 9 MW (...).

Respecto de la RCA, ésta también fue otorgada para un proyecto de capacidad de inyección de 9 MW (...)

Esta descripción del proyecto aprobado que hace la RCA se corresponde con la que mi Representada hizo también en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Lo que interesa en este punto es que la SEC fue uno de los organismos informantes del proceso de evaluación, y en dicha virtud emitió dos informes respecto de la DIA y respecto de una



Adenda. En los dos informes emitidos, la SEC se declaró conforme con el proyecto sin observaciones y sin la más mínima prevención respecto de la aplicación eventual del artículo 88 del DS N°88, ante la contingencia de congestiones ni en el nivel 1 ni en el nivel 2. Acompañamos copia de los cuatro pronunciamientos a esta presentación.

PETICIÓN CONCRETA

Atendidos los fundamentos expuestos y la normativa y jurisprudencia citadas, conforme al artículo 10° inciso primero de la Ley N° 19.880, solicito a la señora Superintendente tener por presentado el presente escrito, darle tramitación legal y, en definitiva, considerarlo para acoger la reposición, dejando sin efecto la Resolución Exenta Electrónica N°17174 de 27 de abril de 2023 (...).

3° Que, en atención a lo planteado por la recurrente, mediante Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 57 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ordenó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°17174, de fecha 27 de abril de 2023, en tanto se resolviera el presente recurso de reposición.

En el mismo acto, en cumplimiento de las normas del debido proceso, se confirió traslado de los antecedentes a las empresas Energía Renovable Marengo SpA, PFV Ayla Solar SpA y CGE S.A., con objeto de que informaran a esta Superintendencia sobre el asunto planteado y aportaran las alegaciones y defensas que estimaran pertinentes, dentro de un plazo de 5 días hábiles.

4° Que, en respuesta a lo anterior, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con número 237705, de fecha 12 de octubre de 2023, la empresa Energía Renovable Marengo SpA dedujo recurso de reposición en contra de la medida provisional decretada por Resolución Exenta Electrónica N°19347, y en subsidio evacuó el traslado conferido, en los términos que, en síntesis, se indican a continuación:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO POR LOS QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Como lo señalamos previamente, el artículo 32 de la LBPA en su inciso primero indica que, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Agrega el inciso segundo que “Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.”

La Res Ex 19.347, que decreta la medida provisional, y que ha sido notificada a esta parte con fecha 03 de octubre de 2023, no indica en ninguno de los considerandos si el recurso de reposición presentado por El Parral Solar SpA, a través del cual adicionalmente esta sociedad solicita la dictación de la medida provisional por los motivos ya expuestos, ha sido declarado admisible por esta Superintendencia y, en consecuencia, solo cabe concluir que



esta medida es de aquellas pre procedimentales regladas en el inciso segundo del artículo 32 de la LBPA. Respecto a dichas medidas, el inciso tercero del artículo 32 indica que “En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.”

Entendiendo la medida provisional como un acto administrativo, necesariamente debe originarse a partir de un procedimiento administrativo, distinto del procedimiento principal. Asimismo, si bien el artículo 32 otorga la facultad discrecional para que el órgano administrativo dicte las mencionadas medidas de oficio o a petición de parte, al dictarse estas a través de un acto administrativo, dicho acto debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable respecto a los actos administrativos y, adicionalmente, debe cumplir con los supuestos o requisitos específicos de las medidas provisionales.

La facultad discrecional de la administración no es sinónimo de una decisión arbitraria, y por lo mismo, y para cautelar que en la práctica no lo sean, la regulación le impone al órgano administrativo la obligación de motivación y justificación de la respectiva decisión discrecional.

A continuación, pasaremos a exponer los argumentos de derecho de la presente reposición:

a) De la motivación y fundamentación de la Resolución Exenta N°19347.

El ordenamiento jurídico chileno exige a todos órganos de la administración la fundamentación o motivación de sus actuaciones, siendo este un principio esencial para asegurar la imparcialidad, transparencia y justicia en el actuar de la Administración. Así, el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile (“CPR”) indica, en su artículo 8, que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Asimismo, el legislador dispuso expresamente en la LBPA la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, en los artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 11 inciso segundo: Principio de imparcialidad: Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

“Artículo 41 inciso cuarto: Contenido de la resolución final. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”

Así, la fundamentación del acto administrativo permite a las autoridades judiciales o administrativas, realizar un adecuado control sobre el razonamiento de la administración, lo que como consecuencia elimina la eventual sensación de arbitrariedad o error del acto administrativo, haciendo posible la efectividad de los recursos administrativos y jurisdiccionales, al socializarse las razones o motivos que originan una decisión.



Así lo ha manifestado también en reiteradas ocasiones la Excma. Corte Suprema: “que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse” (considerando 7°)

“Lo anterior determina que se debe verificar no sólo la existencia de la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad”.

“Noveno: Que, la exposición del acto deja en evidencia los problemas de motivación que lo afectan, toda vez que se establece que se hace uso de la facultad entregada por el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.842, “entre otras razones”, por dos que se exteriorizan. Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a remover a la Rectora Pey, cuestión que no se condice con las exigencia previstas para un acto de tal naturaleza, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura. Así, la fórmula, “entre otras razones”, vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo.”

En el mismo sentido el profesor Iván Aróstica Maldonado, ha sostenido que “Entendemos por motivo las condiciones y circunstancias de hecho y de derecho que posibilitan y justifican la emisión de un a/a [acto administrativo] en conformidad con el Ordenamiento Jurídico, y por motivación la expresión de esos motivos en el a/a, o en otras palabras, la consignación expresa y suficientemente explícita de los motivos en los ‘vistos’ y ‘considerandos’ de la decisión adoptada”.

Pues bien, en relación a lo anterior, esta Superintendencia en la Res Ex 19347 que decreta la medida provisional que por este acto se impugna, solo se limita a indicar en los considerandos 3° y 4° que en virtud de las disposiciones citadas (artículos 3, 32, 51 y 57 de la LBPA) y los antecedentes expuestos por El Parral Solar SpA en la reposición interpuesta, se resuelve dictar la medida de suspensión de los efectos de la Res Ex 17.174. Cabe señalar que dicho recurso de reposición en que constarían los antecedentes que para esta Superintendencia justifican la dictación de la medida provisional, no ha sido puesto en conocimiento de esta parte.

Claramente, lo indicado en los considerandos 3° y 4° de la Res Ex 19.347 no cumple con el estándar mínimo de motivación del acto administrativo, considerando además que al tratarse de un acto que se dicta en virtud de una facultad discrecional del órgano emisor, dichos estándares son más altos que el de una potestad reglada. Considerando todo lo anterior, es evidente que en el presente caso esta Superintendencia infringe expresa y gravemente la obligación constitucional y legal de motivación de los actos administrativos al no fundamentar explícitamente los fundamentos y motivos que justifican la medida provisional decretada.

En consecuencia, la no fundamentación y motivación de la resolución objeto del presente recurso, la hace completamente ilegal e inválida, no permitiendo además al interesado conocer las razones de la decisión administrativa, y en consecuencia poder defenderse ante posibles arbitrariedades de la administración, vulnerando asimismo el principio de contradictoriedad citado por esta Superintendencia.



- b) De la impugnación de El Parral Solar SpA de la Res Ex N°17174 por vía de reposición.

Al no contar con el texto de la reposición presentada por El Parral Solar SpA, no nos es posible conocer los argumentos por los que dicha sociedad indicaría que debe dejarse sin efecto la Res Ex N°17174, es decir los fundamentos de su reposición.

Sin embargo, podemos señalar que, en términos generales, con el recurso de reposición lo que se pretende es que la autoridad administrativa deje sin efecto o modifique la decisión que consta en el acto administrativo impugnado. Indica la doctrina respecto al recurso de reposición, que “mediante la interposición del recurso de reposición ante la misma autoridad que emitió el acto, se pretende que “(...) modifique su decisión administrativa original con la elaboración de un nuevo acto, basado en la agregación de nuevos antecedentes o la simple exhortación a una deliberación”, o una simple “reconsideración de la decisión”, en palabras de Valdivia. A su vez, señala Cordero que “la reconsideración puede fundarse en cualquier objeción del acto, tales como ilegalidad, arbitrariedad y oportunidad”

En consecuencia, solo las aseveraciones o instrucciones que son parte del resuelvo de la Superintendencia contenido en la Res Ex N°17174, pueden ser objeto de la impugnación por vía de reposición de El Parral Solar SpA, o cualquier otro interesado.

Luego, como lo indicamos previamente, en síntesis el resuelvo de la Res Ex 17174 indica que:

- Se ha constatado que la Empresa Distribuidora no ha revisado correctamente el análisis de congestión de transmisión zonal de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2-25 de la NTCO, respecto del impacto de los PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight y del PMGD PFV Ayla Solar.
- Dicha situación no permitió a la Empresa Distribuidora evaluar correctamente la condición establecida en el inciso segundo del artículo 88° del Reglamento.
- Los proyectos PMGD PFV Ayla Solar y PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight deberán reevaluar su impacto de conexión para analizar eventuales congestiones a nivel de transmisión zonal.
- Se instruye a CGE S.A. a presentar un informe al propietario del PMGD PFV Ayla Solar, con copia a los demás PMGD involucrados en la presente controversia, con la revisión del impacto de la conexión del PMGD PFV Ayla Solar, considerando los ICC de los PMGD EA SF Graneros y PMGD Parque Sasa Solar, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2- 25 de la NTCO
- En el caso de que dicho informe detectase la superación de los niveles de carga de los componentes, en el nivel 1 y/o nivel 2, la Empresa Distribuidora dentro del mismo plazo señalado deberá presentar la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, consignando la limitación de la capacidad de inyecciones del PMGD, a la máxima capacidad posible para evitar dichas congestiones.
- Luego, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde presentado el informe anterior (sin limitación) o presentada la manifestación de conformidad de la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, según sea el caso, la Empresa Distribuidora deberá presentar un informe a la empresa El Parral Solar SpA, con copia a los demás PMGD involucrados en la presente controversia, con la revisión del impacto del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, considerando la conexión del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, resultante del



análisis establecido en el párrafo anterior. En el caso de que dicho informe evidencie la necesidad de realizar limitaciones de la capacidad de inyecciones del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, estas deberán quedar consignadas en la actualización de dicho ICC.

- Que, en atención a los efectos que pudiese tener la eventual limitación de potencia de los proyectos PMGD PFV Ayla Solar y PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight a la conexión de los PMGD asociados a la zona adyacente a la conexión del PMGD EA SF Graneros, se da ha lugar la solicitud de la empresa Energía Renovable Marengo SpA, respecto a paralizar la eventual puesta en servicio de los PMGD PFV Ayla Solar y PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, mientras no sean resueltas las instrucciones dictadas por esta Superintendencia para dichos proyectos.

Lo anterior, es resuelto por esta Superintendencia en base a lo indicado en el considerando de la Res Ex 17174, en relación a que durante la revisión de los estudios de conexión del PMGD PFV Ayla Solar, constató que CGE S.A. emitió dos ICC en la zona adyacente de conexión, los cuales corresponden a los PMGD EA SF Graneros de 3 MW y PMGD Parque Sasa Solar de 3 MW, con fecha 03 de agosto de 2021 y 03 de septiembre de 2021, respectivamente, situación que no fue comunicada por la Empresa Distribuidora al Propietario del PMGD PFV Ayla Solar durante su proceso de conexión, ni fue observada por la Concesionaria en la revisión de sus estudios técnicos, pese a que la reglamentación vigente establece la obligación de la Empresa Distribuidora de revisar el impacto que el PMGD causa en su Punto de Conexión y en la zona adyacente asociada a dicho punto de interconexión. Asimismo, esta Superintendencia constató que durante la revisión de los estudios de conexión del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, CGE S.A. emitió el ICC del PMGD PFV Ayla Solar con fecha 25 de octubre de 2021, situación que no fue comunicada por la Concesionaria a la empresa El Parral Solar SpA, propietaria del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, por lo que los estudios de conexión de dicho proyecto no consideran en su evaluación la conexión del ICC del PMGD PFV Ayla Solar.

En síntesis, la Superintendencia constata el incumplimiento patente de CGE, lo que ni la Empresa Distribuidora ni los interesados refutan en sus presentaciones y, por tanto, en coherencia a lo resuelto numerosas veces por esta Superintendencia en casos similares, instruye a que se realicen nuevamente los respectivos estudios, considerando esta vez la totalidad de los proyectos previstos de conectar.

En consecuencia, y en virtud de lo indicado previamente, por vía de reposición solo es posible solicitar a esta Superintendencia respecto a la Res Ex 17174, que:

- i) Declare que CGE sí cumplió con lo indicado en la normativa aplicable respecto a considerar en la evaluación de los respectivos estudios de conexión a la totalidad de los proyectos previstos de conectar en el alimentador objeto del estudio.*
- ii) Que, en consecuencia, dichos estudios cumplirían con lo establecido en la normativa aplicable y, por tanto, no correspondería llevarlos a cabo nuevamente.*

Sin embargo, señala esta Superintendencia en la Res Ex 19.347 que con fecha 31 de julio “la empresa El Parral Solar SpA, presentó un recurso de reposición en contra de la Res Ex 17174, solicitando dejarla sin efecto, señalando dicha sociedad que el artículo 88 del Reglamento no sería aplicable a la situación en que se fundamenta la controversia, en el efecto retroactivo de la resolución y su impacto en los derechos adquiridos por la recurrente.”

Como ya indicamos, por medio de una reposición solo es posible impugnar lo resuelto por el órgano administrativo, que como consta en el resuelto de la Res Ex 17174 en ningún



caso indica que el artículo 88 del DS 88, ni ninguna otra norma, debe aplicarse con efecto retroactivo. Muy por el contrario, esta Superintendencia indica que, en virtud de que en la revisión de los estudios de conexión de los proyectos Ayla y Gonzalina de Tuniche por parte de CGE se incumplieron de forma patente las normas aplicables a dicha instancia, es que la Empresa Distribuidora debe retrotraer el procedimiento de conexión a la etapa de estudios, de manera tal de realizarlos o revisarlos, según corresponda, con estricto apego a lo indicado tanto en el DS 88 como en la NTCO. Cabe señalar que ambos cuerpos normativos se encuentran vigentes desde octubre de 2020 y julio de 2019, respectivamente, por lo que en ningún caso podría considerarse que se están aplicando las normas contenidas en ellos con efecto retroactivo.

Lo que sí instruye la SEC es que, en la nueva confección y revisión de los respectivos estudios, se aplique la interpretación hecha por esta Superintendencia en la misma Res Ex 17174, en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 numerales 34, 36 y 37 de la Ley 18.140. Esto tampoco podría considerarse como una aplicación con efecto retroactivo, ya que dicha interpretación se entiende vigente, y por tanto aplicable, desde la dictación y puesta en conocimiento de la misma, lo que ocurrió el 27 de abril de 2023.

En consecuencia, a todos los actos posteriores relacionados con la norma que esta Superintendencia interpreta se les debe aplicar dicha norma en el sentido expuesto por la SEC, incluidos los estudios de los proyectos Ayla y Gonzalina que deben realizarse nuevamente en virtud de un incumplimiento normativo de la Distribuidora en la etapa de revisión de los mismos, debido a que las normas de derecho público y los actos administrativos rigen in actum.

Cabe señalar que si bien la interpretación del artículo 88 del DS 88 en armonía con lo dispuesto en el artículo 2-25 de la NTCO y con el fin de la norma, está contenida en una resolución de carácter particular, dicha interpretación no podría no ser de carácter general, en virtud de lo indicado en el artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.140 que le otorga a la SEC la facultad de "Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización".

En consecuencia, no corresponde que El Parral Solar SpA solicite que no se aplique una norma vigente, ni la interpretación de la misma, ni tampoco que solicite suspender la aplicación de ambas, por vía de reposición, ni que esta Superintendencia acoja dichas solicitudes, por lo previamente expuesto.

Finalmente es preciso indicar que, respecto a lo señalado por El Parral Solar SpA respecto a supuestos derechos adquiridos de conexión, que la NTCO en su artículo 2-1 indica que la Empresa Distribuidora el PMGD, según corresponda, podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación, en caso de que las condiciones previamente consideradas en los estudios cambien por el vencimiento o desistimiento de un ICC. Esto indica que un ICC puede ser revisado y modificado con posterioridad a su emisión cuando las circunstancias en que fue analizado cambien, cuestión que esta Superintendencia ha indicado reiteradamente en distintas controversias, y, por tanto, mal podría considerarse el ICC como un derecho adquirido como lo señala El Parral Solar.

c) De los requisitos de procedencia de una medida provisional.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contesten en que es necesario que se den dos requisitos generales para que proceda la dictación, por parte del órgano administrativo, de una medida provisional tanto durante el proceso como previo a él. Estos requisitos son:



i. *Apariencia de derecho (Fumus boni iuris)*

Es necesario que la pretensión objeto del procedimiento administrativo respectivo tenga posibilidades de que prospere, es decir, que existan posibilidades de que el órgano administrativo al cual se somete la controversia, falle en favor de aquel interés que solicita la medida provisional. Así lo ha indicado Alejandro Romero Seguel “el Fumus boni iuris es el juicio de verosimilitud acerca de la existencia del derecho que se reclama. No se trata en ningún caso de la plena prueba del derecho o interés legítimo, sino que de una simple apariencia de la situación tutelada mediante el ejercicio de la acción”.

Según lo previamente expuesto respecto a qué es posible de impugnar por vía de reposición, y en particular en este caso específico, es posible concluir que lo único posible de reclamar por El Parral Solar SpA en su reposición es que CGE sí incluyó los mencionados proyectos en los estudios, y que por tanto estos no deben ejecutarse nuevamente.

Sin embargo, de lo expuesto en la sección anterior, es posible concluir que esta Superintendencia ha constatado con certeza que no fueron incluidos todos los proyectos que la normativa mandata en los estudios de conexión de los proyectos Ayla y Gonzalina de Tuniche, lo anterior en base a información entregada por la propia Empresa Distribuidora.

En consecuencia, pareciera que no existen posibilidades ciertas de que el órgano administrativo al cual se somete la controversia, es decir esta Superintendencia, falle en favor de aquel interés que solicita la medida provisional, ya que implicaría indicar que CGE sí incluyó en los estudios respectivos y revisiones de los mismos a todos los proyectos a todos los PMGD conectados y todos los ICC previstos a conectar que existieran en el momento de confección o revisión de los estudios, cuestión que sabemos que no ocurrió.

ii. *Periculum in mora*

El “periculum in mora” es el peligro de la ocurrencia de un daño irreparable, de no mediar la medida provisional solicitada por el recurrente.

Indica Andrés Bordalí Salamanca que “solo consistirá en argumentar sobre la posibilidad de un daño irreparable (periculum in mora) si se mantienen los efectos del acto administrativo. En los casos examinados en este trabajo, la ley no exige comprobar de ningún modo la existencia de ese daño.”

No es posible concluir que del solo hecho de realizarse nuevamente los estudios de conexión del proyecto La Gonzalina de Tuniche se produzca un daño irreparable para El Parral Solar SpA, más aun considerando que es el mismo El Parral Solar quien afirma que no existiría congestión alguna y que, por tanto, no procedería la limitación de su ICC. De la confección de los estudios no es consecuencia inmediata que CGE limite el ICC de La Gonzalina de Tuniche y, por tanto, los efectos del acto administrativo, es decir realizar los nuevos estudios, no provocan un daño irreparable que justifiquen suspender los efectos del mismo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley General de Bases de Procedimientos Administrativos, y demás normativa aplicable

A ESTA SUPERINTENDENCIA PIDO: Se sirva tener deducido recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°19347, y, en mérito de los antecedentes de hecho y consideraciones de Derecho expuestas, solicitamos acoja en todas sus partes el presente



recurso de reposición y, en definitiva, deje sin efecto la medida provisional dictada por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N°19347, consistente en suspender los efectos de la Resolución Exenta N°17174 de fecha 27 de abril de 2023 emitida por esta Superintendencia.

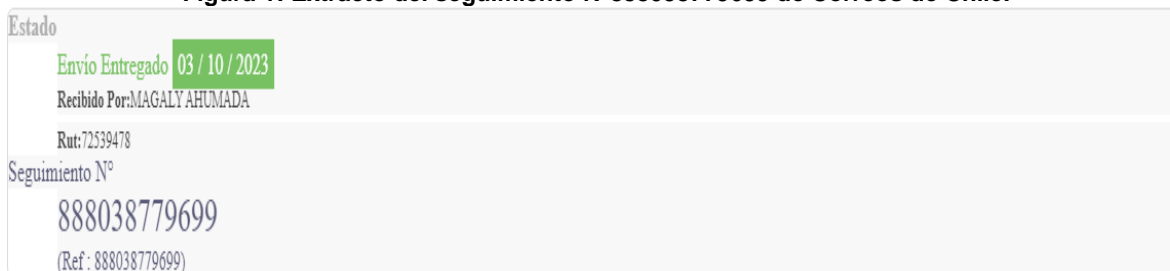
En subsidio, para el caso hipotético e improbable de que se decida rechazar el presente recurso de reposición, se solicita tener por evacuado el traslado conferido por medio de la Resolución Exenta N°19347 de 28 de septiembre de 2023, notificada a esta parte con fecha 03 de octubre de 2023, respecto a la medida provisional decretada por esta Superintendencia, dando por expresamente reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas formuladas en la reposición (...).

5° Que, en relación con el traslado evacuado por la empresa Energía Renovable Marengo SpA, indicado en el Considerando 4° anterior, esta Superintendencia estima procedente señalar lo siguiente:

De manera preliminar, corresponde hacer presente que con ocasión de la medida provisional dictada mediante la referida Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, este Servicio confirió traslado de los antecedentes a las partes eventualmente afectadas, con objeto de que expusieran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dicho traslado, en cumplimiento de las normas del debido proceso, incluía copia de todos los antecedentes del caso (a través de un dispositivo pendrive), señalándolo así el propio texto de la resolución. Dicho traslado fue entregado a la empresa Energía Renovable Marengo SpA con fecha 03 de octubre de 2023, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile:

Figura 1: Extracto del seguimiento N°888038779699 de Correos de Chile.



Luego, atendido lo anterior y considerando que la empresa Energía Renovable Marengo SpA no efectuó reparo alguno a esta Superintendencia en cuanto a la entrega de los antecedentes de respaldo, sino que, por el contrario, solicitó en su presentación “**tener por evacuado el traslado conferido**”, esta Superintendencia tendrá por válidamente efectuado el traslado conferido mediante la Resolución Exenta Electrónica N°19347.

Por su parte, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la empresa Energía Renovable Marengo SpA en contra de la medida provisional decretada por Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, corresponde señalar lo siguiente:

Según lo dispuesto en los artículos 3° y 51° de Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la regla general es que los actos administrativos causan ejecutoriedad, es decir, se hacen exigibles y pueden ser ejecutados una vez notificados o publicados, según sean de contenido individual o general. En este sentido, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su



entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, **salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.** Luego, el artículo 57 de la citada ley, después de establecer que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, dispone que **la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.**

Así también, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, iniciado el procedimiento, **el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.**

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

La norma anterior se complementa con la facultad establecida en el artículo 3° N°22 de la Ley N°18.410, Orgánica de la Superintendencia, que habilita a este Servicio para *“Adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.”*

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que las medidas provisionales son aquellas adoptadas por la Administración **“para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el procedimiento administrativo”**¹. De lo anterior, se desprende el carácter instrumental de las medidas provisionales, por cuanto no constituyen un fin en sí mismas, sino que están asociadas a la decisión final del asunto, cuyo resultado práctico pretende asegurar.

Luego, en relación con la proporcionalidad de las medidas provisionales que puede adoptar la Administración, el artículo 32 de la Ley N°19.880 establece que *“No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*. En virtud de lo anterior, quedan excluidas las medidas que signifiquen derogación o anulación de derechos o libertades, siendo admisibles solo aquellas que impliquen limitación de tales prerrogativas, siempre que su adopción sea estrictamente necesaria.

Pues bien, en el marco de la facultad establecida por la normativa citada precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, decretó la medida provisional contenida en la Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, en virtud de la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°17174, de fecha 27 de abril de 2023, en tanto se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la empresa El Parral Solar SpA.

¹ STC Rol 2731-14, de fecha 26 de noviembre de 2014



En relación con lo anterior, es posible advertir que las razones esgrimidas por Energía Renovable Marengo SpA para impugnar la medida provisional están referidas a aspectos de fondo que tienen que ver con la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por El Parral Solar SpA. En consecuencia, siendo **alegaciones que dicen relación con el pronunciamiento de fondo que corresponde hacer a esta Superintendencia, no tienen el mérito de controvertir el objeto y alcance de la medida provisional**, toda vez que dicha medida, como se dijo anteriormente, **tiene un fin instrumental para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el asunto de fondo**.

Asimismo, en cuanto a los requisitos del peligro en la demora y el humo de buen derecho, corresponde señalar que la medida provisional adoptada se justifica plenamente en base a los antecedentes del caso, toda vez que el objeto del recurso de reposición presentado por El Parral Solar SpA es, precisamente, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°17174, de fecha 27 de abril de 2023, por lo que la suspensión de los efectos de la misma en tanto no se resuelva el recurso aparece totalmente justificada, ya que de lo contrario, su ejecución podría causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En este sentido, esta Superintendencia ha actuado con pleno respeto del principio de legalidad y proporcionalidad, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 y 57 de la Ley N°19.880, y 3° N°22 de la Ley N°18.410, toda vez que la Administración dispone de la facultad para decretar las medidas que estime adecuadas a la situación, en base a su criterio y considerando las circunstancias particulares del caso, lo que efectivamente ocurrió con ocasión de la dictación de la medida provisional impugnada.

En definitiva, la medida provisional adoptada por esta Superintendencia ha sido aquella estimada como la más adecuada para resguardar la eficacia de la resolución y proteger provisionalmente los intereses implicados, por lo que se rechazará el recurso de reposición presentado por la empresa Energía Renovable Marengo SpA en contra de la medida provisional decretada por Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, conforme se dirá en la parte resolutive.

6° Que, mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre 2023, la empresa PFV Ayla Solar SpA, presentó respuesta a la solicitud de antecedentes establecida por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, señalando al respecto lo siguiente:

“Mediante la presente, en representación de la empresa de generación eléctrica PFV Ayla Solar SpA, vengo en dar respuesta a la solicitud de antecedentes establecida en el quinto considerando de la Resolución Exenta Electrónica N°19347, Caso Times 1923472, que decreta medida provisional que indica en el marco del recurso de reposición interpuesto por El Parral Solar SpA en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°17174.

El 27 de abril de 2023, a través de la Resolución Exenta Electrónica N°17174, esta Superintendencia resolvió acoger el reclamo presentado por la empresa Energía Renovable Marengo SpA, propietaria del PMGD EA SF Graneros, en contra de la Compañía General de Electricidad (CGE S.A.), en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (D.S. N°88/2019 del Ministerio de Energía). En dicha controversia, se constató que CGE S.A. no revisó correctamente el análisis de congestión de transmisión zonal de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2 25 de la NTCO, respecto del impacto de los PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight y del PMGD PFV Ayla Solar, debido a que esta no presentó observaciones a los estudios técnicos de dichos proyectos, pese a la incorporación de nuevos ICC a la zona adyacente, que modifican las condiciones establecidas en el análisis de congestión zonal, lo que no permitió



a CGE S.A. evaluar correctamente la condición establecida en el artículo 88° del Reglamento, respecto a limitar la capacidad de inyección en caso de que los estudios adviertan una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión de PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight y del PMGD PFV Ayla Solar.

Esta Superintendencia ordenó a CGE S.A. presentar un informe a PFV Ayla Solar SpA con la revisión del impacto de la conexión del PMGD PFV Ayla Solar, considerando los ICC de los PMGD EA SF Graneros y PMGD Parque Sasa Solar, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2-25 de la NTCO. En el caso de que dicho informe detectase la superación de los niveles de carga de los componentes, en el nivel 1 y/o nivel 2, la Empresa Distribuidora debía presentar la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, consignando la limitación de la capacidad de inyecciones del PMGD, a la máxima capacidad posible para evitar dichas congestiones. Luego de presentado el informe anterior (sin limitación) o presentada la manifestación de conformidad de la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, según fuera el caso, la Empresa Distribuidora debía presentar un informe a la empresa El Parral Solar SpA con la revisión del impacto del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, considerando la conexión de PFV Ayla Solar, resultante del análisis de congestión de transmisión zonal. En el caso de que dicho informe evidenciara la necesidad de realizar limitaciones de capacidad de inyección del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, estas debían quedar consignadas en la actualización de dicho ICC.

Respecto a lo relatado anteriormente, el día 11 de mayo de 2023 CGE S.A. envió a PFV Ayla Solar el estudio de análisis de congestión de transmisión zonal (adjunto en anexos), de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2-25 de la NTCO, considerando los ICC de los PMGD EA SF Graneros y PMGD Parque Sasa Solar. El estudio analizó el riesgo de superación de niveles de carga en los componentes en el nivel 1 (transformador de poder de la subestación primaria de distribución) y en el nivel 2 (líneas de transmisión adyacentes a la subestación primaria de distribución), concluyendo que, al considerar las centrales PMGD listadas en la tabla 1, **no se superan los niveles de carga de los componentes en el nivel 1 ni en el nivel 2**, como se puede observar en la tabla 2.

Tabla 1: PMGD's conectados o con ICC aprobado en S/E Tuniche. (Fuente: Informe de Revisión de Impacto de Conexión PMGD Ayla Solar (21152), CGE S.A., 11/08/2023)

N°	NOMBRE	P [MW]	S/E	Tr	ALIMENTADOR	Estado
994	Parque FV Chancon	3	Tuniche	T1	Chancon	Conectado
17289	PFV Santa Emilia	9	Tuniche	T1	Chancon	Conectado
996	Parque FV Los Libertadores	8	Tuniche	T1	El Arrozal	Conectado
21176	Parque Sasa Solar	3	Tuniche	T1	El Arrozal	ICC
18354	EA SF Graneros	3	Tuniche	T1	La Gonzalina	ICC
21152	PFV Ayla Solar	9	Tuniche	T1	Las Coloradas	Conectado



Tabla 2: Potencia y cargabilidad en horario diurno para 2 niveles de transmisión zonal. (Fuente: Informe de Revisión de Impacto de Conexión PMGD Ayla Solar (21152), CGE S.A., 11/05/2023)

	Nombre	Capacidad [MVA]	Suma PMGDs – Dem. Mín. [MW]	Nivel de carga [%]
$P(TxZ)^1_{día}$	Transformador N°1 S/E Tuniche	30	28,56	95,2
$P(TxZ)^2_{día}$	Puente de Cortes – Tuniche 66 [kV] C1	52,35	28,56	54,55

A mayor abundamiento, el Informe de Revisión de Impacto de Conexión PMGD Ayla Solar (21152), indica explícitamente que: “Del análisis zonal se concluye que no se presentan sobrecargas en el nivel 1, correspondiente al transformador N°1 de la S/E Tuniche. Por otro lado, no se supera la capacidad de transferencia del Nivel 2 correspondiente a la línea “Punta de Cortés—Tuniche 66 [kV] C1”, solicitado por la NTCO. De acuerdo al análisis realizado, se tiene que al considerar el PMGD EA SF Graneros y el PMGD Parque Sasa Solar, la cargabilidad para los niveles 1 y 2 solicitados por la NTCO para el artículo 2-25 se encuentran por debajo del 100%. Por lo tanto, se mantienen las conclusiones determinadas en la emisión del ICC para el PMGD Ayla Solar”.

A raíz de las conclusiones del estudio de análisis de congestión de transmisión zonal presentado por CGE S.A. para PFV Ayla Solar, a partir de lo determinado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta Electrónica N°17174, y en concordancia con lo que indica el inciso tercero del artículo 88° del DS. 88/2019, como la conexión de PFV Ayla Solar no provoca la sobrecarga de las instalaciones de transmisión zonal conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución, **la Empresa Distribuidora no debe presentar la actualización del ICC del PMGD PFV Ayla Solar, sin necesidad de limitar la capacidad de sus inyecciones.**

Como el PMGD PFV Ayla Solar SpA no requirió actualizar su ICC ni limitar la capacidad de sus inyecciones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso cuarto del primer considerando de la Resolución Exenta Electrónica N°17174, corresponde a CGE S.A. presentar un informe con la revisión del impacto del siguiente PMGD en la subestación según el orden de prelación, en este caso, PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, para evaluar una posible congestión en las instalaciones de transmisión posterior a la conexión del PMGD PFV Ayla Solar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2-25 de la NTCO. En caso de detectarse la superación de los niveles de carga de los componentes en el nivel 1 y/o nivel 2, siguiendo el criterio establecido en el inciso tercero del artículo 88° del D.S. N°88/2019, correspondería a CGE S.A. actualizar el ICC del PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, limitando la capacidad de inyección del PMGD, siendo condición obligatoria de operación para permitir su conexión en la red de distribución, pudiendo ser levantada solo si en forma posterior a su conexión, mediante el estudio semestral elaborado por el Coordinador, se constatará que la operación de dicha central a su capacidad de inyección máxima, no provocará la congestión antes detectada.

En vista de los antecedentes presentados, y con el objeto de dar fiel cumplimiento al artículo 88° del D.S. N°88/2019 del Ministerio de Energía, consideramos que **no corresponde limitar la capacidad de inyección del PMGD PFV Ayla Solar ni de los demás PMGD existentes en la subestación con orden de prelación anterior al PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight**, sino que este último, al ser el único que detecta sobrecargas de nivel 1 y/o nivel 2 en el estudio actualizado de análisis de congestión de transmisión zonal, es quien debe limitar sus inyecciones con el fin de preservar la seguridad de las instalaciones de transmisión y la continuidad del suministro de los clientes regulados en la zona.”



7° Que, analizados y evaluados los argumentos esgrimidos por la empresa El Parral Solar SpA en el presente recurso de reposición, y evaluados asimismo los antecedentes aportados al efecto por las empresas Energía Renovable Marengo SpA y PFV Ayla Solar SpA, esta Superintendencia estima necesario señalar lo siguiente:

I. Aspectos normativos relevantes en el caso en cuestión.

Para efectos de entender correctamente la materia reclamada y los actos emitidos por esta Superintendencia al respecto, es relevante tener en consideración el siguiente marco normativo.

En primer lugar, en cuanto a las facultades de este Organismo Fiscalizador, el artículo 2° de la Ley N°18.410, dispone que corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, resolver los reclamos que se formulen en o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas (art. 3° N°17); **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).**

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 121° del DS 88, los interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las empresas distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una Solicitud de Conexión a la Red, respecto del Informe de Criterios de Conexión, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del mismo reglamento, el informe de costos señalado en el artículo 58° y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La referida disposición agrega que la Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.

En este sentido, la labor fiscalizadora de la Superintendencia no se agota con la resolución formal de un reclamo, sino que constituye una labor mucho más amplia que necesariamente implica efectuar una interpretación armónica de la normativa en su conjunto y de manera sistémica, **y luego adoptar las medidas que mejor corrijan las deficiencias que observare**, incluyendo la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Lo anterior, constituye una manifestación evidente del ejercicio de las funciones fiscalizadoras por parte de esta Superintendencia, dando debido cumplimiento al mandato legal conferido a este Servicio.

En segundo lugar, en cuanto al proceso de conexión de PMGD, cabe hacer presente que según el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), *“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigente (...)”*



Los medios de generación a los que hace referencia la citada disposición corresponden a los denominados Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD), regulados en el DS 88 y en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD (“NTCO”).

El artículo 3° del DS 88 establece que las disposiciones del reglamento, así como lo dispuesto en las normas técnicas respectivas que a su efecto dicte la Comisión Nacional de Energía, y las instrucciones de carácter general de esta Superintendencia, en el ámbito de su competencia, serán también aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público. Agrega la referida disposición que *“La normativa técnica establecerá los procedimientos, exigencias y metodologías necesarias que permitan especificar las disposiciones señaladas en el presente reglamento”*. La normativa técnica a la que se hace referencia corresponde a la NTCO previamente mencionada.

Según el proceso de conexión establecido en la referida normativa, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando estos se conecten mediante líneas propias o de terceros, siempre que se dé cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, y al procedimiento reglado de conexión establecido en la normativa antes citada, procedimiento que fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD en cada una de las distintas etapas del mismo.

En la parte que interesa a este caso, el inciso segundo del artículo 63° del Reglamento dispone que, en caso de que la Empresa Distribuidora detectare la posibilidad de congestiones a nivel del sistema de transmisión, deberá poner a disposición de la Superintendencia y del Coordinador, junto con la copia del ICC, el respectivo estudio de flujo de potencia que dé cuenta de la congestión mencionada. Dicho estudio de flujo deberá incorporar la información y base de datos utilizada para su desarrollo.

Luego, el **inciso tercero del artículo 88° del DS 88** establece lo siguiente:

“En caso de que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución.”

Además, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 69° del Reglamento, al momento de solicitar la declaración en construcción del proyecto ante la Comisión Nacional de Energía, el Interesado debe indicar la existencia de limitaciones de inyección por congestiones a nivel de transmisión zonal:

“d) ICC de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, indicando si existe una limitación de la capacidad de inyección del PMGD por efecto de congestiones a nivel de transmisión zonal, si corresponde;”

Por otro lado, el artículo 85° del Reglamento establece **que la NTCO establecerá criterios técnicos, metodologías de cálculo y estudios de conexión para establecer el impacto que un PMGD causa en el Punto de Conexión y en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión de la Red de Distribución**. Estos criterios, metodologías y estudios deberán considerar el efecto que puede causar un PMGD a la red de distribución, de manera que ésta opere de acuerdo a la calidad y seguridad de servicio establecida en la normativa vigente.



Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102° del Reglamento, respecto a las eventuales congestiones que pudiesen darse en el sistema de transmisión zonal, el Reglamento establece:

“Ante la ocurrencia de contingencias que pongan en riesgo la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, el Coordinador podrá establecer medidas a adoptar por las Empresas Distribuidoras y los propietarios u operadores de los PMGD conectados a las redes de distribución. En el caso que sea necesario limitar las inyecciones que los PMGD pueden evacuar al sistema debido a una contingencia que ponga en riesgo la seguridad de servicio en el sistema eléctrico, el Coordinador deberá limitar dichas inyecciones siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los propietarios u operadores de PMGD, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMGD afectados, debiendo resultar esto en la operación de dichos PMGD a mínimo costo para el sistema bajo las condiciones de la contingencia ocurrida. Para los PMGD que no estén obligados a declarar sus costos variables y costos de partida, el Coordinador deberá considerar dichos costos como iguales a cero. En el evento en que el Coordinador deba limitar las inyecciones de dos o más PMGD que cuenten con igual costo considerado en el listado de prioridad de colocación, el Coordinador deberá limitar las inyecciones de éstos a prorrata de la capacidad instalada de los mismos”. (Énfasis agregado)

Finalmente, el artículo 2-25 de la NTCO, establece la metodología previa de análisis de congestión en análisis de transmisión zonal que deben considerar los estudios de flujos de potencia, la cual señala:

“En caso que el estudio indicado en el artículo anterior demuestre que existe inversión de flujo en la cabecera del Alimentador conectado a la subestación primaria al cual se conecta el PMGD, se deberá extender el análisis de los impactos a los demás Alimentadores de la subestación primaria, en caso que estos existan, y también a las redes de Transmisión Zonal. Este análisis tendrá 2 niveles: el primer nivel tiene la finalidad de determinar si existen congestiones en el transformador de la subestación primaria asociado a la conexión del PMGD, incluyendo los equipos serie ubicados dentro del recinto; el segundo nivel, tiene por objeto verificar si existen congestiones en la línea de transmisión zonal que representen un nivel de adyacencia aguas arriba del mismo transformador.” (Énfasis agregado)

II. Sobre el alcance del artículo 88° del Reglamento.

La recurrente sostiene que esta Superintendencia pretende aplicar el artículo 88 del DS 88 a situaciones que este no contempla y que su único objeto es la previsión de congestiones a nivel 1.

En relación con lo anterior, y sin perjuicio de lo que se resuelva específicamente respecto de la situación del PMGD El Parral Solar (ex La Gonzalina de Tuniche), esta Superintendencia considera de especial relevancia confirmar la interpretación efectuada en la resolución recurrida en torno al sentido y alcance en términos generales del artículo 88° del Reglamento, efectuando para mayor claridad las siguientes especificaciones.

Del marco normativo expuesto en el punto anterior, resulta claro que el proceso de conexión de PMGD se regula por lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el D.S. N°88, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, y por lo dispuesto en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones



de Media Tensión, debiendo, por tanto, efectuarse una interpretación y aplicación armónica de dicha normativa. Asimismo, según el procedimiento de conexión establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora respectiva es la responsable de poner en conocimiento de la Superintendencia y del Coordinador las congestiones detectadas, debiendo poner a disposición, junto con la copia del ICC, el estudio de flujo de potencia y los antecedentes utilizados para obtener sus resultados.

Así también, según los artículos 63 y 88 del Reglamento, las limitaciones de inyección **deben quedar consignadas en los respectivos Informes de Criterios de Conexión y serán una condición obligatoria de operación para la conexión del PMGD**, las que deberán ser informadas por la empresa distribuidora tanto al Coordinador Eléctrico Nacional como al propietario de las instalaciones de transmisión zonal correspondientes, una vez que el PMGD sea declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, **con el objeto de que el Coordinador realice un estudio semestral, que permita ratificar si efectivamente existen dichas congestiones**, de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras de ampliación del sistema transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados y el grado de avance de la conexión de los PMGD proyectados, considerando la fecha estimada de conexión, estudio que deberá mantenerse mientras existan las congestiones, y solo podrán ser levantadas una vez ratificada por el Coordinador dicha condición, la cual deberá ser comunicada a todas las partes involucradas.

Luego, de los artículos 85°, 88° y 102 del Reglamento, y artículo 2-25 de la NTCO, es posible concluir que la regulación vigente no solo condiciona el análisis de congestión a las redes de distribución, sino que extiende dicho análisis a la zona adyacente a la conexión del PMGD, estableciendo medidas específicas para actuar ante eventuales congestiones, tanto para la empresa distribuidora como para el Coordinador Eléctrico Nacional. De esta forma, en primera instancia, la empresa distribuidora debe limitar la capacidad de inyección del PMGD en evaluación, ante congestiones detectadas en el segmento de transmisión zonal, que sean advertidas en los estudios técnicos en instalaciones aguas arriba del transformador de poder al cual se conecta, situación que, además de ser advertida, debe quedar consignada en el ICC. Luego, ante contingencias por motivo de eventuales congestiones que se pueden dar a nivel de transmisión zonal producto de la operación de los PMGD, de acuerdo con su nivel de avance constructivo y de conexión, a los niveles de avance de los proyectos de expansión de transmisión zonal previstos y a las demandas existentes en la zona de afectación, el Coordinador adoptará las medidas a fin de resguardar la seguridad del sistema eléctrico, pudiendo limitar las inyecciones de los PMGD según lo establecido en el artículo 102° del D.S. N°88.

Ahora bien, lo establecido en el inciso tercero del artículo 88° del DS 88 debe necesariamente relacionarse con lo dispuesto en el artículo 2-25 de la NTCO, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 85° del Reglamento. De esta manera la exigencia de limitación de capacidad de inyección de un PMGD para aquellos proyectos que en sus estudios de conexión adviertan congestión aguas arriba del transformador primario de distribución, **debe extenderse también al sistema de transformación**, toda vez que la reglamentación vigente, inicialmente a través de la NTCO de 2019 por la presentación de una metodología de análisis de congestión en instalaciones de transmisión zonal, y luego, a través del DS 88, establece no solo medidas específicas ante contingencias, sino que incluye una condición de análisis preventivo, a fin de mitigar los efectos eléctricos ante posibles congestiones por motivo de la conexión de un PMGD, con el propósito de resguardar la condición de operación de los proyectos conectados y aquellos que se encuentran en víspera de entrar en operación (ICC otorgados) **por lo que dicha exigencia debe aplicarse no sólo a los proyectos que adviertan congestiones a nivel 2 en los componentes de transmisión, sino que dicha disposición debe extenderse al nivel 1**, para así evitar la superación de la capacidad del transformador primario de distribución y de sus demás equipamientos en serie.



En este sentido, el artículo 2-25 de la NTCO, extiende el análisis de congestión no solo a las instalaciones aguas arriba del transformador de poder, que corresponderían a las líneas de transmisión zonal que presentan un nivel de adyacencia aguas arriba del equipamiento de transformación señalado, **sino que incluye en su evaluación al transformador de la subestación primaria de distribución y sus demás elementos en serie**, por lo que la misma normativa establece los componentes de transmisión que deben analizarse para revisar las congestiones. Por lo anterior, las limitaciones de capacidad no solo deben aplicarse a los ICC que adviertan congestiones aguas arriba del transformador de poder (nivel 2), sino que deben incluirse en aquellos casos que se adviertan congestiones en el mismo transformador de poder asociado (nivel 1), en el orden lógico de evaluación de los componentes, conforme a una interpretación armónica de la reglamentación vigente y acorde con el objetivo de resguardar la seguridad de la red y la certeza de conexión de los proyectos existentes en las zonas adyacentes.

En efecto, al no limitarse la capacidad de inyección por congestiones en el nivel 1, carecería de sentido establecer una metodología normativa que identifique los dos niveles de análisis, y luego, tomar medidas solo para uno de los componentes del sistema eléctrico, considerando que el espíritu de la reglamentación vigente es evitar las posibles congestiones a nivel de transmisión.

En consecuencia, esta Superintendencia ratifica la interpretación efectuada en el sentido de que **en caso de que los estudios técnicos de un PMGD adviertan una eventual congestión en las instalaciones de transmisión, es necesario la aplicación de la medida preventiva de limitación de capacidad de inyección a todos los proyectos PMGD que determinen en sus estudios técnicos eventuales congestiones a nivel de transmisión en la zona adyacente, incluyendo ambos niveles de análisis (nivel 1 y nivel 2)**, a fin de mitigar los efectos de dicha conexión, para no afectar a los proyectos que se encuentran conectados o en espera de su puesta en servicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 88 del Reglamento y el artículo 2-25 de la NTCO.

III. Algunas precisiones sobre la Resolución Exenta Electrónica N°17174, de fecha 27 de abril de 2023, impugnada en este caso.

Mediante carta ingresada a esta Superintendencia con el N°184203, de fecha 14 de noviembre de 2022, la empresa Energía Renovable Marengo SpA presentó a esta Superintendencia una controversia por el supuesto incumplimiento de CGE S.A. de la obligación de limitar la capacidad de inyección de los proyectos adyacentes al PMGD EA SF Graneros, en sus respectivos estudios técnicos, en virtud del artículo 88° del DS 88, ante la eventual congestión del transformador primario de distribución asociado a la S/E Tuniche. Lo anterior, a juicio de la reclamante, ocasionaba la limitación de la capacidad de inyección de su proyecto PMGD EA SF Graneros, debido a la conexión de los PMGD Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight (actualmente "PMGD El Parral Solar"), sin efectuar limitaciones a sus inyecciones por congestiones en transmisión.

Cabe hacer presente que, atendido que la materia en controversia afectada a los proyectos asociados a la Subestación Tuniche Sunlight, esta Superintendencia dio traslado de los antecedentes a las empresas propietarias de los proyectos PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight y Ayla Solar, para que aportaran las alegaciones y defensas que estimaran pertinentes. Ambas empresas se hicieron parte de la controversia informando sobre el asunto en cuestión².

² La empresa El Parral Solar SpA informó a través de carta ingresada con N°209188, de fecha 29 de marzo de 2023 y la empresa PFV Ayla Solar SpA informó a través de carta de fecha 10 de abril de 2023, ingresada con N° 210801.



Luego, producto del análisis de los antecedentes aportados por las partes en la referida controversia, esta Superintendencia constató que, durante la revisión de los estudios técnicos del PMGD **La Gonzalina de Tuniche**, CGE S.A. emitió el ICC del PMGD Ayla Solar, sin incorporar ni comunicar su impacto al resto de proyectos en evaluación, lo que impidió advertir eventuales congestiones en transmisión. Lo mismo ocurrió durante la revisión de los estudios técnicos del PMGD **Ayla Solar**, toda vez que CGE S.A. emitió los ICC de los PMGD Graneros y Sasa Solar. Es decir, CGE S.A. emitió los ICC de los **PMGD Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight** (El Parral Solar) sin observar en la etapa de estudios eléctricos la dictación de otros ICC que afectaban directamente el análisis de flujo y las congestiones en transmisión.

En definitiva, esta Superintendencia constató que CGE S.A. no comunicó la existencia de ICC precedentes que pudiesen alterar la evaluación establecida en los ICC de los PMGD PFV Ayla Solar y PMGD La Gonzalina de Tuniche Sunlight, pese a que el artículo 59° del DS 88 faculta a la Distribuidora para presentar observaciones a los estudios técnicos de conexión. En este sentido, CGE S.A. emitió los respectivos ICC de dichos proyectos sin presentar observaciones pese a la existencia de otros proyectos que afectaban directamente el análisis de flujo establecido en el artículo 2-25 de la NTCO. Por lo anterior, esta Superintendencia consideró necesario que se realizara la revisión de los ICC de los PMGD PFV Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight, de acuerdo con el orden de revisión de sus estudios eléctricos, con el propósito de velar por el cumplimiento de las exigencias reglamentarias.

Lo anterior demuestra claramente que la necesidad de reevaluación de los proyectos en cuestión estuvo dada por un error procedimental en el orden de revisión de los ICC y las condiciones incluidas en los respectivos estudios eléctricos, y no por el alcance del artículo 88° del DS 88, obedeciendo entonces a una medida correctiva adoptada por esta Superintendencia para corregir una deficiencia observada en el proceso de conexión de PMGD en virtud del artículo 3 N°36 de la Ley N°18.410. En otras palabras, el análisis de flujo y las congestiones en transmisión efectuado por CGE S.A. de los proyectos Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight estaba incorrecto no porque se interpretara erróneamente el artículo 88°, sino que estaba incorrecto porque no se incluyeron todas las condiciones existentes, siendo eso lo que se corrigió mediante la instrucción de revisión de los estudios eléctricos impartida por esta Superintendencia.

Luego, **ya que resultaba necesario efectuar una nueva revisión** de los estudios eléctricos y los impactos de los PMGD Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight, esta Superintendencia instruyó que dicho análisis incluyera la correcta aplicación del artículo 88° con análisis de congestión en nivel 1 y nivel 2. **Esto permite distinguir claramente que la medida correctiva adoptada tuvo su origen en el error de orden procedimental y no en una aplicación retroactiva del alcance dado al artículo 88° del DS 88.**

Por lo anterior, la alegación de la recurrente referida a que esta Superintendencia estaría efectuando una interpretación con carácter retroactivo del artículo 88° del Reglamento debe ser rechazada, toda vez que, según lo señalado en el punto II. anterior ya ha quedado claro el sentido y alcance de la referida disposición, y además, **porque la revisión de los estudios eléctricos y los impactos de los PMGD Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight no estuvo dada por la correcta o incorrecta interpretación del artículo 88° (aplicación retroactiva), sino para corregir un error procedimental en torno a las condiciones incluidas en los estudios eléctricos de los referidos proyectos**, en base a la normativa vigente al momento de su evaluación.

Asimismo, la alegación referida a **la presunta invasión de las potestades legales de otros organismos debe ser también rechazada**, toda vez que la decisión contenida en



la resolución recurrida tiene su origen en un defecto procedimental en torno a las condiciones incluidas en los estudios eléctricos de los proyectos en cuestión y fue dictada por esta Superintendencia como una medida correctiva, al amparo de la facultad establecida expresamente en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410. Luego, dicha medida tiene efectos directos sobre los estudios eléctricos de los proyectos afectados, **y en ningún caso viene a dejar sin efecto o a intervenir un acto dictado por otro organismo, en este caso, la declaración en construcción de la CNE.** Finalmente, cabe hacer presente que la circunstancia de estar el PMGD El Parral Solar declarado en construcción se informó a esta Superintendencia con ocasión del presente recurso de reposición, por lo que mal podría decirse que un acto dictado con anterioridad, como lo fue la resolución recurrida, podría invadir potestades legales de otros organismos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia no se extenderá más sobre este asunto, atendido el análisis que efectuará en el punto IV siguiente.

IV. Respecto a las alegaciones de la recurrente referidas a la afectación concreta del derecho de conexión del PMGD El Parral Solar y el estado de tramitación del mismo.

Sin perjuicio de que esta Superintendencia ratifica la interpretación general efectuada respecto del artículo 88° del Reglamento y, asimismo, descarta la aplicación retroactiva del criterio interpretativo, conforme lo señalado en los apartados anteriores, a continuación analizará las alegaciones de la recurrente referidas específicamente a la afectación concreta del derecho de conexión del PMGD El Parral Solar y el estado de tramitación de este.

En este sentido, la recurrente hace presente que, producto de la revisión de los estudios realizada por CGE S.A. con ocasión de lo resuelto en la resolución recurrida, con fecha 26 de mayo de 2023, se hizo entrega del nuevo ICC, **el cual disminuyó la capacidad de inyección del PMGD El Parral Solar de 9 MW a 0,002 MW, lo que significa que el proyecto lisa y llanamente desaparece** o no podrá desarrollarse. Agrega que con esto se ven seriamente afectados sus derechos, especialmente por cuanto *“la obtención de su ICC habilitó en su momento a El Parral, junto a otros requisitos, para obtener la emisión de su declaración en construcción por 9 MW de parte de la CNE, la que al igual que el ICC constituyen actos jurídicos perfectos y que se encuentran generando todos sus efectos jurídicos normales”*.

Señala la recurrente que una disminución retroactiva de la capacidad de inyección a estas alturas, esto es, cuando ya se ha obtenido incluso la declaración en construcción implica la pérdida irremediable de muchas de tales inversiones a las que el propio proceso regulatorio de conexión obliga, sin contar con otras que se pueden haber hecho de buena fe y sobre la base de la seguridad jurídica que implica la aprobación de un ICC y la obtención de la declaración en construcción.

En respuesta a lo anterior, corresponde señalar que, sin perjuicio de que los efectos descritos son el resultado de los estudios eléctricos del PMGD y por lo tanto imposibles de prever al momento de dictar la resolución recurrida, lo cierto es que la medida correctiva instruida válidamente por esta Superintendencia debe ser revisada en virtud del principio de proporcionalidad, teniendo en consideración los nuevos antecedentes hechos valer en esta reposición, especialmente el grado de tramitación y avance del proyecto en cuestión y el grado de afectación del mismo.

Así, considerando que, en sentido amplio, el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso se constituye como un principio constitucional aplicable también a los actos administrativos en virtud del cual la intervención pública debe ser susceptible de alcanzar



la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertades de los ciudadanos, debe entonces analizarse la necesidad de la medida correctiva impuesta en la resolución recurrida en base a estos nuevos antecedentes aportados por la recurrente.

En este sentido, conviene tener presente en el análisis ciertos aspectos de relevancia en cuanto al Informe de Criterios de Conexión y a la Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía y lo que ellos significan dentro del proceso de conexión de PMGD.

En cuanto al ICC, se debe considerar que este informe constituye el hito y acto que compromete las instalaciones de la empresa distribuidora en el punto de conexión que se indique, al mismo tiempo que marca el punto de partida temporal al interesado en conectar el PMGD, imponiendo el plazo máximo nominal para materializar el proyecto. Del mismo modo, **con la emisión del ICC nace para el interesado el derecho a desarrollar su proyecto en conformidad a lo autorizado en él, y para la empresa distribuidora, la obligación de respetar dicha aceptación durante el plazo de vigencia del mismo.** Debido a lo anterior, la normativa ha regulado en detalle los aspectos de forma y de fondo que deben seguirse en la materia, considerando los requisitos de certeza y seguridad que deben regir para garantizar la conexión de este tipo de proyectos a las redes de distribución.

Por su parte, al amparo de la regulación establecida en el DS 88, **este derecho de conexión** que otorga el ICC **se ve finalmente asentado mediante la declaración en construcción** del proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía. Según lo dispone el artículo 72°-17 de la LGSE, la CNE recibirá las solicitudes de los propietarios u operadores de las nuevas instalaciones de generación y transmisión que deseen conectarse al Sistema Eléctrico, y **otorgará el permiso correspondiente** a aquellas instalaciones que cuenten con, a lo menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos establecidos en el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la construcción de dichas instalaciones. **Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 64° del DS 88, el plazo de vigencia del ICC se ve confirmado una vez obtenida la declaración en construcción del PMGD.**

De lo anterior, se concluye claramente que tanto la emisión del ICC como la consiguiente declaración en construcción del proyecto son hitos de especial relevancia dentro del proceso de conexión de PMGD, ya que es a partir de los mismos que se materializa el derecho de conexión establecido en el artículo 149° de la Ley Eléctrica, generando una legítima expectativa para el desarrollador del proyecto.

Luego, se debe tener también en consideración que esta Superintendencia ha señalado en reiteradas ocasiones que **los defectos en que se incurra durante la tramitación del proceso de conexión no le serán imputable al PMGD, salvo en aquellos casos en que se deba a incumplimiento de sus obligaciones.** En tal sentido, a modo de ejemplo, Resoluciones Exentas N°s 18044, de 3 de abril de 2017; 18510, de 10 de mayo de 2017; 30182, de fecha 16 de agosto de 2019.

Por lo anterior, atendido que el PMGD El Parral Solar cuenta con ICC vigente y declaración en construcción, se debe concluir que los defectos de tramitación del proceso de conexión no pueden ser imputables al PMGD, sobre todo si se considera que, amparado en dichos permisos, el PMGD prosiguió con el proceso de conexión, invirtiendo recursos y generando una legítima expectativa de conexión. Una conclusión contraria pondría en riesgo el principio de seguridad que la conexión de este tipo de proyectos necesita y llevaría al absurdo de cuestionar incluso proyectos que en la actualidad se encuentran conectados e inyectando energía al sistema.



Por su parte, la medida correctiva dictada válidamente mediante la resolución recurrida debe ser revaluada considerando, además, la afectación concreta que informa el recurrente. En este sentido, los antecedentes aportados al recurso de reposición han dado cuenta que **la capacidad de inyección del PMGD El Parral Solar disminuyó de 9 MW a 0,002 MW**, lo que en la práctica efectivamente significa la pérdida del derecho de conexión, **lo que vuelve desproporcionada la medida impuesta por esta Superintendencia, al afectar de manera total el derecho de conexión del recurrente.**

De esta manera, considerando única y exclusivamente, primero, el estado de avance del proyecto y los derechos adquiridos con la obtención del Informe de Criterios de Conexión y la correspondiente Declaración en construcción por parte de la CNE; y segundo, el grado de afectación total que sufre el proyecto al ver reducido a 0.002 MW su capacidad de inyección, esta Superintendencia accederá a lo solicitado en el presente recurso de reposición, conforme se indicará en la parte resolutive.

De esta manera, el efecto de acceder al recurso de reposición presentado por la recurrente será que el PMGD El Parral Solar podrá conectarse al sistema eléctrico según las condiciones informadas en el ICC y en su Declaración en Construcción. Luego, una vez en operación y producida una contingencia provocada por congestiones del sistema de transmisión, operará lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento, es decir, **el Coordinador podrá establecer medidas a adoptar por las Empresas Distribuidoras y los propietarios u operadores de los PMGD conectados a las redes de distribución, pudiendo limitar dichas inyecciones siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los propietarios u operadores de PMGD**, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMGD afectados, debiendo resultar esto en la operación de dichos PMGD a mínimo costo para el sistema bajo las condiciones de la contingencia ocurrida.

Respondiendo a las alegaciones presentadas por la empresa Energía Renovable Marengo SpA, cabe hacer presente que el derecho que otorga el artículo 149° de la Ley Eléctrica constituye un derecho de conexión, más no un derecho que garantiza la inyección al sistema ante todo evento, ya que eso **siempre** depende de las condiciones específicas del sistema eléctrico y de las medidas que pueda adoptar el Coordinador para garantizar la seguridad de servicio en el sistema eléctrico. De esta manera, según lo dispone el artículo 72-2° de la LGSE, **todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras (incluyendo aquellos que tienen la calidad de PMGD), y que se interconecten al sistema, están obligados a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.**

En precisamente en este contexto que el artículo 102° del DS 88 establece las medidas que puede adoptar el Coordinador ante contingencias operacionales, **pudiendo limitar, ante contingencias provocadas por congestiones en el sistema de transmisión, dichas inyecciones siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los propietarios u operadores de PMGD.** Esta disposición constituye una regla general de operación y a la que se ven sujetos todos los generadores que participen en el sistema eléctrico.

Asimismo, cabe hacer presente que **los proyectos afectados por las medidas que pueda adoptar el Coordinador sufren una afectación acotada de acuerdo con los escenarios de congestión previstos, y en ningún caso total**, ya que conforme lo establecido en el artículo 102° del Reglamento, las limitaciones de inyección se aplicarán ante la eventual ocurrencia de contingencias que pongan en riesgo la seguridad del sistema eléctrico, como son las congestiones a nivel de transmisión zonal, siguiendo los criterios



de eficiencia y de colocación establecidos en el mismo artículo sobre todos los generadores.

En definitiva, dado que en este caso el PMGD El Parral Solar (ex La Gonzalina de Tuniche Sunlight) se encuentra con ICC aprobado y Declaración en Construcción vigente, y atendido que el nivel de afectación sufrido con la medida correctiva decretada en la resolución recurrida es total, esta Superintendencia estima procedente y proporcional que el referido proyecto sea tratado como un PMGD en operación para estos efectos, considerando la potencia autorizada de inyección consignada en su ICC de fecha 13 de enero de 2022, es decir, si se evidencia una congestión en el sistema de transmisión producto de las inyecciones de un PMGD en operación, independiente de si dichas congestiones fueron advertidas o no en la etapa de realización de estudios de conexión, corresponderá al Coordinador Eléctrico Nacional adoptar las medidas pertinentes, debiendo limitar dichas inyecciones siguiendo un criterio de eficiencia económica, según los costos variables declarados por los propietarios u operadores de PMGD, estableciendo un listado de prioridad de colocación para limitar las inyecciones de los PMGD afectados. En el evento que el Coordinador deba limitar las inyecciones de dos o más PMGD que cuenten con un igual costo considerado en el listado de prioridad de colocación, el Coordinador deberá limitar las inyecciones de éstos a prorrata de la capacidad instalada de los mismos, lo anterior de acuerdo con las disposiciones del artículo 102° del D.S. N°88.

RESUELVO:

1° Que **se acoge** el recurso de reposición interpuesto por la empresa **El Parral Solar SpA en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°17174, de fecha 27 de abril de 2023**, solo en cuanto se deja sin efecto la instrucción de reevaluar el impacto de conexión del PMGD El Parral Solar (ex La Gonzalina de Tuniche Sunlight) para analizar eventuales congestiones a nivel de transmisión zonal, atendido exclusivamente que el referido proyecto se encuentra con Informe de Criterios de Conexión aprobado y Declaración en Construcción vigente, y atendido que el nivel de afectación sufrido con la medida correctiva decretada en la resolución recurrida es total, conforme lo señalado en el Considerando 7° de la presente resolución.

2° Que, atendido que la conexión del PMGD PFV Ayla Solar no provoca sobrecargas en el nivel 1, correspondiente al transformador N°1 de la S/E Tuniche, ni tampoco supera la capacidad de transferencia del Nivel 2 correspondiente a la línea "Punta de Cortés—Tuniche 66 [kV] C1, según lo informado en el Considerando 6° anterior, CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con el PMGD El Parral Solar, en un plazo de 5 días desde la fecha de notificación de la presente resolución, señalando en dicha presentación la potencia nominal del PMGD (SCR) a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD EA SF Graneros, durante los últimos doce meses, como así también a todos aquellos proyectos que se encuentren afectados a la zona adyacente.

Asimismo, atendido lo anterior, se deja sin efecto el Resuelvo 4° de la Resolución Exenta Electrónica N°17174, de fecha 27 de abril de 2023, respecto a la paralización de la eventual puesta en servicio de los PMGD PFV Ayla Solar y La Gonzalina de Tuniche Sunlight (ahora PMGD El Parral Solar).

3° Que **se rechaza** el recurso de reposición interpuesto por la empresa **Energía Renovable Marengo SpA** en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°19347, de fecha 28 de septiembre de 2023, de esta



Superintendencia, manteniéndose vigente la medida provisional decretada en el procedimiento administrativo hasta la fecha de la presente resolución.

4° Se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, de la Ley N°18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de esta Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- El Parral Solar SpA
- Energía Renovable Marengo SpA
- PFV Ayla Solar SpA
- CGE S.A.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- Comisión Nacional de Energía.
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Transparencia Activa

Caso times: 1778834



Caso:1778834 Acción:3475685 Documento:3806576
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

38/38

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3475685&pd=3806576&pc=1778834>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl